



Periódico Oficial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León - Viernes - 25 de Septiembre de 2009

Índice Sección Primera



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



AYUNTAMIENTOS



VARIOS



Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903.

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DECRETO NÚM. 414.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 69, 74, 76, 324, 325, 326, 327, 329, 345, 374, 414, 415 BIS Y 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1076 Y SE ADICIONA EL MISMO ARTÍCULO CON UNA FRACCIÓN III, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN III PARA SER LA IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTOS, PARA QUEDAR DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTOS Y DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA PATERNIDAD DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 53 BIS A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 6-12

DECRETO NÚM. 417.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN..... 13-29

DECRETO NÚM. 426.- POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 26 Y EL ARTÍCULO 29 EN SUS FRACCIONES VI Y VII; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 29, TODAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 30-31

DECRETO NÚM. 427.- POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO, DEL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; SE REFORMA LA FRACCIÓN IV, DEL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN..... 32-34



Directorio

José Natividad González Parás
 Gobernador Constitucional del
 Estado de Nuevo León

Jorge Cantú Valderrama
 Secretario General de Gobierno

Pedro Quezada Bautista
 Coordinador de Asuntos Jurídicos
 y Normatividad

Carla Eugenia Nazar de Alva
 Responsable del Periódico Oficial del Estado

DECRETO NÚM. 428.- POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 16 BIS FRACCIÓN I; EN EL LIBRO SEGUNDO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO PARA INTITULARSE "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y SECUESTRO"; Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO III DENOMINADO "TRATA DE PERSONAS" AL MISMO TÍTULO DÉCIMO OCTAVO, INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 363 BIS, 363 BIS 1, 363 BIS 2 Y 363 BIS 3; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 353 BIS, 353 BIS 1 Y 356; TODAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN..... 35-39

PARQUES Y VIDA SILVESTRE DE NUEVO LEÓN
SE CONVOCA A TODAS AQUELLAS PERSONAS E INSTITUCIONES INTERESADAS EN PARTICIPAR EN LAS LABORES, ACTIVIDADES Y TRABAJOS RELATIVOS A LA FORMULACIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, EN CATEGORÍA DE PARQUE URBANO, DENOMINADO "NUEVO PARQUE ECOLÓGICO LA PASTORA"..... 40



AYUNTAMIENTOS

▪ **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUALEGUAS, NUEVO LEÓN**
ACUERDO DE LA SESIÓN DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, POR EL QUE SE DESAFECTAN DIVERSOS LOTES PROPIEDAD MUNICIPAL UBICADOS EN EL POBLADO DE LOS GARZA, EN LA COLONÍA RAÚL MOLINA, EN LA COLONIA MIRASSIERRA Y EN LA CABECERA MUNICIPAL, PARA SU ESCRITURACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO..... 41-42

▪ **R. AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**
ACUERDO DE LA SESIÓN DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009, POR EL QUE SE AUTORIZA CELEBRAR EL INSTRUMENTO LEGAL CORRESPONDIENTE A FIN DE PRORROGAR LA VIGENCIA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RASTRO CELEBRADO CON BODEGA DE PRODUCTOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., POR UN PERIODO DE 4 MESES CONTADOS A PARTIR DEL 31 DE AGOSTO DE 2009, EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO..... 43-48

ACUERDO DE LA SESIÓN DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, POR EL QUE SE APRUEBA AGREGAR EL NOMBRE DE "FERNANDO GARCÍA ROEL" A LA VIALIDAD DENOMINADA AVENIDA DEL ESTADO, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES RÍO PÁNUCO Y AVE. EUGENIO GARZA SADA..... 49-50

MODIFICACIÓN SEGUNDA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009. 51-52

MODIFICACIÓN TERCERA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009..... 53-54

V VARIOS**▪ AVISOS**

RESOLUTIVO DEL PODER EJECUTIVO POR EL CUAL SE REVOCA LA PATENTE DE NOTARIO PÚBLICA SUPLENTE DE LA LICENCIADA OLIVIA ALEIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 73. 55-60

RESOLUTIVO DEL PODER EJECUTIVO POR EL CUAL SE REVOCA Y CANCELA LA PATENTE NOTARIAL AL LICENCIADO EDELMIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 73, EN LOS TERMINOS DEL PROPIO DOCUMENTO. 61-65

AVISO AL PÚBLICO POR LA LICENCIADA OLIVIA ALEIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, NOTARIA PÚBLICA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 73, DEL INICIO DE SUS FUNCIONES..... 66

AVISO AL PÚBLICO POR LA LICENCIADA OLIVIA ALEIDA SÁNCHEZ, DE LA REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN DE PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO, EN LOS TERMINOS DEL PROPIO DOCUMENTO. 67

AVISO DE FUSIÓN DE DESARROLLOS RÍO RHIN, S.A. DE C.V., INMOBILIARIA RÍO HANOVER, S.A. DE C.V. (FUSIONANTES) Y DESARROLLO RÍO CONCHOS, S.A. DE C.V. (FUSIONADA) Y BALANCES..... 68-69

AVISO DE FUSIÓN DE CALERAS DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V. (FUSIONANTE) Y SERVICIOS INTEGRADOS PIRACAL, S.A. DE C.V. (FUSIONADA) Y BALANCES..... 70-72

AVISO DE FUSIÓN DE BOISE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., PAPELERA BOISE, S. DE R.L. DE C.V. (FUSIONADAS) Y OPERADORA OMX, S.A. DE C.V. (FUSIONANTE) Y BALANCES. 73-75

▪ BALANCES

BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO DE 2009 DE FERCAR INMUEBLES, S.A. DE C.V. (TERCERA PUBLICACIÓN). 76

▪ EDICTOS

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., ÚNICO EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1171/2009. 77

JUZGADO MIXTO DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL MONTEMORELOS, N.L., ÚNICO EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 340/2009. 78-79

JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL LINARES, N.L., ÚNICO EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 833/2009.....	80
JUZGADO DECIMOTERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 1º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 181/2009.....	81
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 1º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 946/2008.....	82
JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 1º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1829/2008.	83
JUZGADO NOVENO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 2º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 0971/2008.....	84
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 2º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1099/2009.....	85
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1617/2008.....	86
JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 705/2009.....	86
JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 918/09.	87
JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 958/2009.....	87



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo
que sigue:**

DECRETO

Núm..... 414

Artículo Primero- Se reforman los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 69, 74, 76, 324, 325, 326, 327, 329, 345, 374, 414, 415 Bis y 418 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 57.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre el menor. Esta presentación no tendrá lugar cuando exista el certificado de nacido vivo o de nacimiento a que se refiere el artículo siguiente, cuyo documento será suficiente para el registro.

Artículo 58.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, el padre y la madre o cualquiera de ellos inmediatamente, y cuando esto no fuera dentro de los treinta días naturales de ocurrido. A falta de los padres, o por incapacidad de ellos, en igual plazo están obligados a hacerlo los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la madre. Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de entregar el certificado de nacido vivo o de nacimiento, de muerte fetal o de defunción, en los términos de la ley aplicable. Asimismo, tienen obligación de dar aviso del nacimiento de un menor, al Director del Registro Civil inmediatamente dentro de los tres días siguientes a la expedición del certificado de nacido vivo o nacimiento, a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre, apellidos, edad y domicilio de la madre, así como la huella del dedo pulgar derecho de la madre, lugar y fecha del nacimiento y sexo del menor y demás datos que se establezcan en la Ley del Registro Civil y su Reglamento.

Recibido el certificado, el Oficial del Registro Civil en observancia a lo dispuesto por el artículo 337, levantará el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas, o en su caso expedirá la orden de inhumación.

Artículo 59.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos designados por los interesados, a quienes se les deberá hacer del conocimiento el contenido y alcance jurídico de las disposiciones relacionadas con el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, contenidos en el Código Penal para el Estado, además se le protestará a fin de que se conduzcan con verdad y se les apercibirá de las sanciones aplicables.

Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno pueda omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, según el certificado de nacimiento; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad

3



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; y, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

.....
.....

Artículo 60.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, se asentará a éstos como sus progenitores, salvo sentencia ejecutoria en contrario.

Artículo 61.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio; se anotarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilios de los abuelos y los de la persona que hubiere hecho la presentación, así como el parentesco que tenga con el presentado. Los testigos a que se refiere el artículo 59 declararán también acerca de la nacionalidad de los padres del presentado ante el Registro.

Artículo 62.-

En los términos de este capítulo, el padre y la madre que no estuvieren casados entre sí, tienen el derecho de reconocer voluntariamente a su hijo, en ningún caso la madre dejará de reconocerlo.

Cuando no sea reconocido el hijo durante la minoría de edad, el Ministerio Público podrá hacer la investigación de la paternidad o maternidad ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas en este Código.

Cuando el hijo de mujer soltera no sea reconocido voluntariamente por el padre, la madre en los términos de lo dispuesto por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil a solicitar sea inscrito el nacimiento del menor y se ejerza plenamente el derecho a la identidad.

Por ningún motivo se asentará que un menor es de padre o madre desconocido, ni se utilizarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

El Oficial del Registro Civil que viole lo dispuesto en el párrafo anterior, será destituido de su cargo sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderle.

3



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 63.- No se asentará que es hijo nacido fuera del matrimonio cuando sus padres tuvieran impedimento para contraerlo entre sí, sólo se asentará el nombre de ambos padres si lo pidieren, observándose lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 64.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada, se observará lo siguiente:

- I.- Si la madre vive con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido; salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare;
- II.- Si la madre manifiesta que no vive con su marido, en los trescientos días que precedan al nacimiento del hijo, se asentará su nombre y el del padre distinto al marido si éste lo solicita con el consentimiento de la madre; en este caso la separación de los cónyuges se acreditará ante el Oficial del Registro Civil con cualquier constancia o documento idóneo y con la declaración de dos testigos en los términos del primer párrafo del artículo 59, quienes preferentemente no deberán tener parentesco por consanguinidad con los padres.

El marido podrá reclamar judicialmente la paternidad constituida en los términos anteriores y deberá probarla a través de cualquiera de los medios de prueba autorizados por la ley. El plazo para hacer valer esta acción será de un año contado a partir de la inscripción del nacimiento del hijo ante el Oficial del Registro Civil, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; desde el día en que descubrió el hecho, si no sabía del nacimiento.

Artículo 69.- Se prohíbe al Oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 59 deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño y los testigos.

Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que quien o quienes presenten al niño o atestigüe falsamente, enviará las constancias al Ministerio Público, para los fines a que haya lugar y dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, suspendiéndose el trámite hasta en tanto se resuelva.

Artículo 74.- Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, conforme las reglas antes establecidas.

Artículo 76.- En el caso de nacimiento múltiple, se levantará acta para cada individuo y se harán constar la particularidades que los distinga y quién nació primero, según el certificado de nacido vivo o de nacimiento que expida el médico, cirujano, partera o el testimonio que tenga de ello las personas que hayan asistido al parto.

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

I y II.-

Artículo 325.- Contra esta presunción será admitido todo medio de prueba autorizado por la ley.

Artículo 326.- El marido no podrá desconocer al hijo, alegando no ser su padre biológico, aunque la madre declare que no es hijo de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que estando separada de su cónyuge viva maritalmente con otro hombre y éste reconozca como suyo al hijo de aquélla, en términos de lo dispuesto por el artículo 64.

También podrá desconocer al hijo cuando demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa o que aun habiéndolo tenido, existan razones biológicas o fisiológicas plenamente comprobadas que imposibiliten la concepción.

Artículo 327.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional regulada para los casos de divorcio y nulidad acreditándolo con cualquier medio de prueba autorizado por la ley.

Artículo 329.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio o a partir de la separación de hecho de los cónyuges según el supuesto del artículo 64, podrán promoverse en el plazo de un año contado a partir del nacimiento del hijo, por la persona a quien perjudique o beneficie la filiación.

Artículo 345.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido, salvo en el último caso previsto en el primer párrafo del artículo 326.

Mientras que el marido viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Artículo 374.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, salvo lo dispuesto por el artículo 64 ó cuando el marido lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

Artículo 414.- En los términos de este capítulo, el padre, la madre y los abuelos paternos y maternos son los titulares de la patria potestad sobre los hijos o nietos menores de edad; se ejerce conjuntamente por los padres y solamente por falta o impedimento de éstos, corresponderá su ejercicio a los abuelos.

7



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

.....

Artículo 415 Bis.- Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se les solicitará su opinión si han cumplido doce años. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos. Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir la convivencia con quien no la detenta y tenga la patria potestad; en caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor debiendo precisar los días y las horas para el ejercicio de tal derecho.

Corresponde a los abuelos asumir las expensas del goce y disfrute de su derecho para convivir con sus nietos menores de edad, mas dicha facultad no representa subordinación de los derechos de quien o quienes ejerzan la patria potestad y a la libertad que tienen de dirigir su formación.

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá oírseles si han cumplido doce años; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.

Artículo Segundo.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 1076 y se adiciona el mismo artículo con una fracción III, recorriéndose la actual fracción III para ser la IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:

I a II.-



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

III.- La convivencia de los abuelos con sus nietos menores de edad, y

IV.- Los derechos de posesión de estado de padre o de hijo a que se refiere el artículo 353 del Código Civil para el Estado en vigor.

Están legitimados para acudir en esta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria.

Artículo Tercero.- Se reforma la denominación del Capítulo X del Registro Extemporáneo de Nacimientos, para quedar del Registro Extemporáneo de Nacimientos y de la Solicitud de Inscripción de la Paternidad de Hijos Nacidos Fuera de Matrimonio; y se adiciona un artículo 53 Bis a la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO X
DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTOS Y DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN
DE LA PATERNIDAD DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO

Artículo 53 Bis.- Cuando el hijo de mujer soltera no sea reconocido voluntariamente por el padre, podrá acudir ésta ante el Oficial del Registro Civil, con el objeto de que su hijo tenga la certeza de conocer quién es su padre biológico; percibir de sus ascendientes la satisfacción de sus necesidades y la obtención de una vida digna que permita su desarrollo; ejercer su derecho a la identidad y solicitar la inscripción de nacimiento del menor.

En este caso, el Oficial del Registro Civil con base en la solicitud que le haga la madre en los términos del Reglamento, deberá citar al presunto padre por medio de correo certificado o por telégrafo para que comparezcan en el lugar, día, hora, mes y año, que se le indique a efecto de que, con asistencia de la madre, y de no mediar oposición se proceda al reconocimiento administrativo de filiación, levantándose el acta correspondiente; dicha citación no podrá exceder del término de tres días hábiles.

De no presentarse el presunto padre en la fecha indicada o de existir oposición a la paternidad atribuida, se procederá a inscribir el nacimiento del menor con los apellidos de la madre; en ese caso, se deberá orientar a la interesada a fin de que inicie ante los Tribunales Judiciales el reconocimiento del menor o la investigación de la paternidad en los términos del Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el 30 de septiembre de 2009.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiún días del mes de agosto de 2009.

PRESIDENTE: DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O; DIP. SECRETARIO: RICARDO PARÁS WELSH;
DIP. SECRETARIO: RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ. - Rúbricas. -

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 31 días del mes de agosto del año 2009.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JORGE CANTÚ VALDERRAMA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 414 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXI LEGISLATURA, EN FECHA 21 DE AGOSTO DE 2009, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2009.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo
que sigue:

DECRETO

Núm..... 417

Artículo Único.- Se expide la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Acción: Acción de extinción de dominio;
- II. Bienes: Todos los que puedan ser objeto de apropiación que no estén excluidos del comercio, ya sean muebles e inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 8 de esta Ley;
- III. Hecho ilícito: conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley establece como delito;
- IV. Juez: Juez de lo Civil o Mixto competente para conocer de la extinción de dominio;
- V. Ministerio Público: Ministerio Público del Estado;
- VI. Robo de Vehículo: Delito contemplado en los artículos 365 bis y 374 último párrafo del Código Penal para el Estado de Nuevo León;
- VII. Secuestro: Delito contemplado en los artículos 357 y 357 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León; y
- VIII. Trata de personas: Delito contemplado en el artículo 363 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 3. En los casos no previstos en esta ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

- I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León;
- II. En el procedimiento de extinción de dominio y medidas cautelares, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León;
- III. En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Nuevo León; y
- IV. En la administración, enajenación y destino de los bienes, a lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 4. Toda la información referente al procedimiento de extinción de dominio se considerará como reservada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Nuevo León, excepto para las partes en dicho juicio. Sin embargo será pública la referente a la administración y destino de los bienes que fueron objeto de extinción de dominio una vez que cause ejecutoria la sentencia correspondiente.

**CAPITULO II
DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Artículo 5. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos de propiedad y demás sobre los bienes mencionados en el artículo 8 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado para que los mismos se apliquen a favor del Estado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de robo de vehículos, secuestro o trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

La acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.

El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento cuando detecte causales de improcedencia de la acción fundando y motivando la misma, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado. En los mismos términos podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los delitos de robo de vehículos, secuestro o trata de personas, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 139 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León, excepto en el caso de los bienes que sean producto del delito que será imprescriptible.

La extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real o personal y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

3



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial, en sentencia ejecutoriada.

Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán a favor del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y los Ofendidos de Delitos establecido de conformidad con la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León.

Artículo 6. Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas que inicie en términos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

Artículo 7. La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, aún cuando no se haya determinado la responsabilidad penal.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo 8 de esta Ley.

La muerte del o los probables responsables no cancela la acción de extinción de dominio.

Artículo 8. Tratándose de los delitos de robo de vehículos, secuestro y trata de personas, la acción de extinción de dominio procede respecto de los bienes siguientes:

- I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma de dos o más bienes;

- III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o no hizo algo para impedirlo, a menos que se acredite que se puso en riesgo la vida del dueño o de sus familiares con lazo consanguíneo o afín; y
- IV. Aquellos que estén a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los delitos de robo de vehículos, secuestro o trata de personas, y el acusado por cualquiera de estos delitos se comporte como dueño.

7



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 9. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 10. El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA COMPETENCIA**

Artículo 11. Son competentes para conocer del juicio de extinción de dominio los jueces de lo civil o los jueces mixtos de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el acuerdo del Consejo de la Judicatura que al efecto se expida.

El procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen.

En los casos en que existiere sentencia en el procedimiento penal en la que se determinara la falta de elementos para comprobar la existencia del hecho ilícito, los afectados por un proceso de extinción de dominio, tendrán derecho a reclamar la reparación del daño con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 12. Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

- I. El actor, que será el Ministerio Público;
- II. El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales; y
- III. Quienes se consideren afectados por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio;

El demandado y el afectado actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 13. El Juez, a solicitud fundada del Ministerio Público, podrá imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio.

Son medidas cautelares:

- I. El aseguramiento de bienes; y
- II. El embargo precautorio.

Artículo 14. El Juez ordenará el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio que estén identificados, o ratificará el realizado por el Ministerio Público.

Artículo 15. Contra la resolución que ordene o niegue el otorgamiento de las medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá en su caso, sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 16. Toda medida cautelar quedará anotada en el registro público que corresponda. La unidad administrativa encargada de la administración de los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio, que será la Dirección de Bienes Asegurados, Recuperados e Instrumentos del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá ser notificada del otorgamiento de toda medida cautelar o el levantamiento de cualquiera de éstas.

Artículo 17. El Juez podrá ordenar la medida cautelar que resulte procedente en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.

Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

Artículo 18. El demandado o el afectado no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

Artículo 19. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas o modificadas, subsistirá la medida cautelar que haya ordenado el Juez que lleve el proceso de extinción de dominio quien podrá modificar las condiciones de su custodia, dando prioridad a su conservación.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 20. La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado, y deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El juzgado competente;
- II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización;
- III. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción;
- IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el registro público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal;
- V. El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos;
- VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;
- VII. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;
- VIII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones, y
- IX. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo dónde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la sustanciación y desahogo de los otros medios de prueba.

Artículo 21. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y de las pruebas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ofrecidas, debiendo proveer lo necesario para la preparación y desahogo de las mismas y ordenar la notificación de ésta al demandado, o en su caso, la publicación de los edictos a que se refiere la fracción II del artículo 22 de esta Ley.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

Aclarada la demanda, el Juez le dará curso o la desechará de plano.

El Juez, en el auto de admisión, señalará los bienes materia del juicio, el nombre del o los demandados, concediéndoles el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda. En dicho auto el Juez proveerá lo conducente en relación con las medidas cautelares que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda.

Si los documentos con los que se le corriera traslado excedieren de 500 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda sin que pueda exceder de 15 días hábiles.

En el auto admisorio deberá señalarse la fecha programada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, pudiéndose prorrogar dicha fecha a juicio del Juez.

Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita, procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 22. Admitida la demanda, el Juez ordenará la notificación como sigue:

- I. Personalmente a los demandados y a los afectados que se tengan identificados y se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas siguientes:
 - a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado o del afectado. En caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;
 - b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y en su caso firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del secretario o actuario que la practique;
 - c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos dispuestos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

El Juez podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles.

- II. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por los edictos en los términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado y por internet. En este último caso, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá habilitar un sitio especial en su portal de internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado.

Quando los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio sean inmuebles, la cédula de notificación se fijará, además, en cada uno de éstos.

A la Dirección de Bienes Asegurados, Recuperados e Instrumentos del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado como administradora de los bienes sujetos a procedimiento de extinción de dominio se le notificará mediante oficio.

La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada. El edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su última publicación.

Se harán notificaciones personales al inicio del juicio, al citar a la audiencia de desahogo de pruebas y a la de dictado de sentencia en los términos de la presente Ley. Todas las demás se practicarán mediante publicación por lista.

Artículo 23. En un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir de que se dicte el auto admisorio, el Juez deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes en los términos de esta Ley.

Artículo 24. Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

El Juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación del afectado que se hubiere apersonado y, en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio. Éste deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega.

El plazo para contestar la demanda será de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que el afectado o su representante hayan comparecido para recibir los documentos a que se refiere el párrafo anterior. Este término estará sujeto a la regla prevista en el quinto párrafo del artículo 21 de esta Ley.

3



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado, procederá recurso de apelación que será admitido en el efecto devolutivo.

Artículo 25. Desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que se apersonen a juicio el demandado y el afectado, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del Juez que conozca de la acción de extinción de dominio.

Artículo 26. El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado.

En el escrito de contestación se deberán ofrecer las pruebas, debiendo exhibir las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren. En todo caso, las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 27. Cuando comparezcan la víctima u ofendido, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice defensa adecuada.

Artículo 28. En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes, motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. Este incidente se resolverá por sentencia interlocutoria dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente a que se refiere el párrafo anterior procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que lo resuelva procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 29. Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

El Juez desechará de plano, los recursos, incidentes o promociones notoriamente frívolos o improcedentes.

Artículo 30. La autoridad judicial podrá imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos del ordenamiento supletorio correspondiente.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS PRUEBAS, DE LOS RECURSOS, DE LAS AUDIENCIAS**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 31. Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación y se admitirán o desecharán, según sea el caso, en el auto que se tengan por presentadas; si es necesario, se ordenará su preparación, y se desahogarán en la audiencia.

La ausencia de cualquiera de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 32. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre que tengan relación con:

- I. El hecho ilícito;
- II. La procedencia de los bienes;
- III. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 8 de esta Ley; o
- IV. Que respecto de los bienes sobre los que se ejerció la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de extinción de dominio.

El Ministerio Público no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción. Deberá aportar por conducto del Juez, toda información que conozca a favor del demandado en el proceso cuando le beneficie a éste. El Juez valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción.

Artículo 33. En caso de que se ofrezcan constancias de la averiguación previa por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, deberá solicitarlas por conducto del Juez.

El Juez se cerciorará de que las constancias de la averiguación previa o de cualquier otro proceso ofrecidas por el demandado o tercero afectado tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación. El Juez podrá ordenar que las constancias de la averiguación previa que admita como prueba sean debidamente resguardadas, fuera del expediente, para preservar su secrecía, sin que pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

Artículo 34. Cuando el demandado o el afectado ofrezcan como prueba constancias de algún proceso penal, el Juez las solicitará al órgano jurisdiccional competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 35. Admitida la prueba pericial el Juez ordenará su desahogo por un perito nombrado de la lista de peritos oficiales del Poder Judicial del Estado. El Ministerio Público o el demandado o afectado podrán ampliar el cuestionario dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del auto que admite la prueba. El perito deberá rendir su dictamen a más tardar el día de la audiencia de desahogo de pruebas.

3



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 36. La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo.

Artículo 37. El Juez valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 38. El Juez podrá decretar desierta una prueba admitida cuando:

- I. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo para la admisión de la prueba;
- II. Materialmente sea imposible su desahogo, o
- III. De otras pruebas desahogadas se advierta que es notoriamente inconducente el desahogo de las mismas.

Artículo 39. Contra el auto que deseche o declare la deserción de pruebas procede el recurso de revocación.

Artículo 40. La audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas del Ministerio Público y continuará con las de los demandados y, en su caso, de los afectados, observando los principios de inmediación, concentración y continuidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SENTENCIA

Artículo 41. Dentro de la audiencia y una vez desahogadas las pruebas, las partes podrán presentar alegatos, y una vez concluida la etapa de alegatos, el Juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 42. La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia.

Artículo 43. La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción. En este último caso, el Juez resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los mismos, conforme al artículo 49 de esta Ley. El Juez deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia.

Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de éstos.

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.

En el caso de sentencia que declare la extinción de dominio, el gobierno estatal podrá optar por conservar los bienes y realizar los pagos correspondientes a los terceros, víctimas u ofendidos.

Artículo 44. La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.

Artículo 45. El Juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento siempre que el Ministerio Público:

- I. acredite plenamente el hecho ilícito por el que se ejerció la acción, tratándose de los delitos de robo de vehículos, secuestro o trata de personas;
- II. acredite que los bienes son de los señalados en el artículo 8 de la Ley;
- III. En los casos a que se refiere el artículo 8, fracción III de esta Ley, pruebe plenamente la actuación de mala fe del tercero, o
- IV. En los casos a que se refiere el artículo 8, fracción IV de esta Ley, haya probado la procedencia ilícita de dichos bienes.

La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes en los términos que dispone el artículo 54 de esta Ley.

Artículo 46. En caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el Juez declarará extinta la garantía.

Artículo 47. En caso de declararse improcedente la acción de extinción de dominio, el Juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley.

Artículo 48. La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Gobierno del Estado o aquellos bienes respecto de los cuales se haya decretado su decomiso, con carácter de cosa juzgada.

Artículo 49. En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Los gastos de administración y enajenación serán cubiertos con cargo al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y los Ofendidos de Delitos.

Artículo 50. Cuando el Juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito, el Juez competente deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Estado.

Artículo 51. Causan ejecutoria las sentencias que no admiten recurso o, admitiendo no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legitimados para ello.

Artículo 52. Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará un nuevo procedimiento de extinción del dominio.

Artículo 53. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos serán adjudicados al Estado.

El Estado no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado previamente al Estado.

Para efectos de la actuación del Estado en su carácter de mandatario, cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio salvo lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley.

Artículo 54. El valor de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcancen, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

- I. Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo; y
- II. Las reclamaciones por créditos garantizados;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

El proceso al que se refiere la fracción I anterior es aquél del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado.

Cuando de las constancias que obren en la averiguación previa o el proceso penal se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio podrán reconocer la calidad de víctima u ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga acceso a los recursos del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y los Ofendidos de Delitos previsto en esta Ley.

El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos, a que se refiere este artículo, se sujetará a reglas de transparencia y será fiscalizado por la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 55. En los casos en que el Estado no esté en condiciones de enajenar los bienes de extinción de dominio, a fin de que su valor se distribuya conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dispondrá de los mismos en términos de la legislación civil.

Artículo 56. Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del artículo 54, se depositarán por el Estado al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos, sin que por ese hecho adquiera el carácter de fideicomitente y se requiera la autorización de su titular para tal efecto.

Artículo 57. Para efecto de lo señalado en el artículo 54, el Estado estará a lo que el Juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente, derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el Juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición del Ministerio Público o Juez de lo Penal correspondiente, el Juez que resuelva la extinción de dominio podrá ordenar al Estado que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia cause estado. Lo anterior en la cantidad que indique el Juez que resolvió la extinción de dominio y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados.

El Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido por los hechos ilícitos a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley, y por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio.

**TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 58. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el Juez en el procedimiento, con excepción de los casos en los que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

El Juez, previa vista que otorgue a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, resolverá el recurso en el mismo plazo.

Artículo 59. Contra la sentencia que ponga fin al juicio procede el recurso de apelación, que en su caso, será admitido en ambos efectos. Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de revocación.

El recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la sentencia definitiva deberá resolverse dentro de los treinta días siguientes a su admisión por la Sala de lo Civil competente.

Artículo 60. La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Al día de la vigencia de esta ley, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá designar a los Agentes del Ministerio Público especializados en extinción de dominio y el Consejo de la Judicatura del Estado deberá designar los juzgados de lo Civil competentes para conocer de las acciones de extinción de dominio de conformidad con este ordenamiento.

Asimismo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia designará a las Salas de lo Civil que serán competentes para conocer en segunda instancia de los procedimientos de extinción de dominio.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiún días del mes de agosto de 2009.

PRESIDENTE: DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O; DIP. SECRETARIO: RICARDO PARÁS WELSH; DIP. SECRETARIO: RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ.- Rúbricas.-

34



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su
Capital, a los 31 días del mes de agosto del año 2009.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

JORGE CANTÚ VALDERRAMA

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA

ALDO FASCI ZUAZUA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVINO BERCHELMANN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 417 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXII LEGISLATURA, EN FECHA 21 DE AGOSTO DE 2009, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2009.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL


RUBÉN EDUARDO MARTÍNEZ
DONDÉ

EL C. OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO


ALFREDO GERARDO GARZA
DE LA GARZA


LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 417 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXI LEGISLATURA, EN FECHA 21 DE AGOSTO DE 2009, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2009.



**EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS
HABITANTES HAGO SABER:**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO** **Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo
que sigue:**

DECRETO

Núm..... 426

Artículo Único.- Se reforman el artículo 26 y el artículo 29 en sus fracciones VI y VII; y se adiciona una fracción VIII al artículo 29, todas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 26.- Los interesados deberán presentar para su registro, los documentos por duplicado, y procedente el registro, se expedirá constancia de inscripción, consignándose fecha, hora, minuto y segundo en que el documento fue presentado, entregando ésta y el original al interesado, debiendo cumplir además, en su caso, con lo dispuesto por el artículo 2910 del Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 29.-

I a V.-

VI.- Que el acto de que se trate contenga todas las condiciones esenciales propias a su naturaleza jurídica;

VII.- Nombre, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, profesión u ocupación de las personas que por sí mismas o por medio de representantes hubieren celebrado el contrato o ejecutado el acto, debiendo en este último caso, consignarse las generales del representante. Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, deberán proporcionar además su Clave Única de Registro de Población. Las personas morales deberán mencionar su denominación o razón social, así como su Registro Federal de Contribuyentes; y

VIII.- Citar el número de expediente catastral.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince días naturales siguientes del de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

7



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Segundo.- Las disposiciones de este decreto se aplicarán a los documentos ingresados para su registro a partir de la fecha de inicio de su vigencia, no obstante haberse celebrado en fecha anterior.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta y un días del mes de agosto de 2009.

**PRESIDENTE: DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O; DIP. SECRETARIO: RICARDO PARÁS WELSH;
DIP. SECRETARIA POR MINISTERIO DE LEY: MARÍA ELISA IBARRA JOHNSTON.-
Rúbricas.-**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 3 días del mes de septiembre del año 2009.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JORGE CANTÚ VALDERRAMA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 426 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXI LEGISLATURA, EN FECHA 31 DE AGOSTO DE 2009, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009.



EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS
HABITANTES HAGO SABER:

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo
que sigue:

DECRETO

Núm..... 427

Artículo Primero.- Se reforma el párrafo tercero, del artículo 149 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 149.-.....
.....

Las cosas, bienes, objetos o valores que estén a disposición de las autoridades investigadora o judicial, distintos a los antes mencionados, de no reclamarse dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de que se notifique a los interesados, se venderán en pública subasta y el precio que se obtenga se destinará al mejoramiento del sistema integral de procuración de justicia con deducción de los gastos realizados.

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción IV, del primero párrafo, del artículo 191 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 191.-.....
I a III.-.....

IV.- Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de las autoridades fiscales, administrativas o judiciales o hayan sido retenidos o asegurados por las mismas y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se ponga a su disposición.

.....
.....
.....
.....

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción VIII, del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 35.-.....
I a VII.-.....

R



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

VIII.- Informar al Director General de Averiguaciones Previas de aquellos casos en que transcurridos sesenta días naturales desde la recepción en la Dirección de los bienes recuperados e instrumentos del delito, las Agencias del Ministerio Público, no hubiesen solicitado la devolución de los mismos, para que éste ordene a tales Agencias que realicen la debida notificación a sus posibles propietarios con todas las formalidades legales requeridas, bajo el apercimiento de que de no reclamados en un lapso de sesenta días naturales a partir de la notificación, éstos causarán abandono a favor del Ejecutivo del Estado para ser vendidos a través de las instancias y procedimientos correspondientes, y el valor obtenido se destinará al mejoramiento del sistema integral de procuración de justicia, con deducción de los gastos realizados;

IX a XI.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta y un días del mes de agosto de 2009.

PRESIDENTE: DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O; DIP. SECRETARIO: RICARDO PARÁS WELSH;
DIP. SECRETARIA POR MINISTERIO DE LEY: MARÍA ELISA IBARRA JOHNSTON.-
Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 3 días del mes de septiembre del año 2009.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 427 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXCI LEGISLATURA, EN FECHA 31 DE AGOSTO DE 2009, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

JORGE CANTÚ VALDERRAMA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

RUBÉN EDUARDO MARTÍNEZ DONDÉ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 427 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXI LEGISLATURA, EN FECHA 31 DE AGOSTO DE 2009, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS
HABITANTES HAGO SABER:**

**Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo
que sigue:**

DECRETO

Núm..... 428

Artículo Único.- Se reforman el Artículo 16 Bis Fracción I; en el Libro Segundo la denominación del Capítulo I del Título Décimo Octavo para intitularse "Privación Ilegal de la Libertad y Secuestro"; y se adiciona un Capítulo III denominado "Trata de Personas" al mismo Título Décimo Octavo, integrado por los Artículos 363 Bis, 363 Bis 1 363 Bis 2 y 363 Bis 3; y se derogan los Artículos 353 Bis, 353 Bis 1 y 356; todas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 16 bis.-.....

- I. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 181 bis 1, 183; 191; 196; 197; 197 bis; 201 bis; 201 bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 bis; 216 fracciones II y III; 218 bis último párrafo; 218 fracción III; 222 bis cuarto párrafo; 225; 226 bis; 240; 241; 242; 242 bis; 243; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 bis 2; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 bis 1; 315; 318; 320 primer párrafo; 321 bis; 321 bis 1; 321 bis 3; 322; 325; 329 última parte; 357; 357 bis; 363 bis; 365 fracción VI; 365 bis; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 segundo párrafo; 387; 395; 401; 403 y 406 bis. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético;
- II.
- III.
- IV.
- V.

**CAPÍTULO V
EXPLOTACIÓN DE PERSONAS SOCIALMENTE
DESAFAVORECIDAS**

**Artículo 353 Bis.- Derogado.
Artículo 353 Bis 1.- Derogado.**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
CAPÍTULO I
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y SECUESTRO.

Artículo 356.- Derogado.

CAPÍTULO III
TRATA DE PERSONAS

Artículo 363 Bis.- Comete el delito de trata de personas quien, para sí o para otro, utilice, promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona con el fin de:

- I. Obligarla a realizar un trabajo o servicio;
- II. Obligarla a:
 - a) Realizar actos que involucren su cuerpo para satisfacer sexualmente a otra persona, con o sin remuneración para ello;
 - b) Participar en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas con el propósito de ser usadas en materiales pornográficos;
 - c) Embarazarse con el propósito de disponer del producto, feto o recién nacido; o
 - d) Unirse en matrimonio, o sin que medie éste, a cambio de una contrapartida de dinero o en especie, entregada al padre o madre, tutor, familia o cualquier persona o grupo de personas.
- III. Pedir dinero o cualquier otra cosa, para entregar a aquél todo o parte de lo obtenido;
- IV. Adquirirla, venderla, cederla, o cambiarla para ejercer sobre ésta derechos semejantes a la propiedad; o
- V. Extraer con cualquier propósito sus órganos, tejidos o componentes, según la Ley General de Salud.

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluya el delito.

17



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 363 bis 1.- Al responsable del delito de trata de personas, se le impondrá una pena de ocho a veinte años de prisión y multa de mil a cinco mil cuotas.

Si la víctima es menor de dieciocho años pero no de trece, o mayor de sesenta años o se trate de una persona indígena, la pena será de diez a veinticinco años de prisión y multa de dos mil a ocho mil cuotas.

Si la víctima es menor de trece años o no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena será de quince a treinta años de prisión y multa de mil a diez mil cuotas.

Las penas se incrementarán hasta en una mitad:

- I. Si el sujeto activo del delito se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
- II. Cuando el sujeto activo del delito ejerza la patria potestad, guarda o custodia, tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima; según las circunstancias del hecho perderá la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta;
- III. Cuando el responsable ejerza cualquier forma de autoridad sobre la víctima, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el artículo 287 Bis ó 287 Bis 2, o cometiera el delito al ejercer como prestador de un servicio profesional o empírico o ministro de algún culto;
- IV. Cuando el sujeto activo del delito emplee violencia a la integridad física o psicológica en contra de la víctima; o
- V. Cuando el sujeto activo esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud o cualquier otro que pueda influir en obtener confianza de ésta.

Artículo 363 Bis 2.- La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

Artículo 363 Bis 3.- Al responsable del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, ésta incluirá:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- I. Los costos del tratamiento médico y psicológico;
- II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;
- III. Los costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho años o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o que tengan alguna discapacidad;
- IV. Los ingresos perdidos;
- V. El resarcimiento de los prejuicios ocasionados;
- VI. La indemnización por daño moral; y
- VII. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta y un días del mes de agosto de 2009.

PRESIDENTE: DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O; DIP. SECRETARIO: RICARDO PARÁS WELSH;
DIP. SECRETARIA POR MINISTERIO DE LEY: MARÍA ELISA IBARRA JOHNSTON.-
Rúbricas.-



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 3 días del mes de septiembre del año 2009.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

JORGE CANTÚ VALDERRAMA

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA

ALDO FASCI ZUAZUA

EL C. PROCURADOR GENERAL
DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

EL C. SECRETARIO DE SALUD
ESTADO

GILBERTO MONTIEL AMOROSO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 428 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXII LEGISLATURA, EN FECHA 31 DE AGOSTO DE 2009, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

ING. JUAN RENÉ HERNÁNDEZ SÁENZ, Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, en atención a lo dispuesto por los artículos 4 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; diversos 1, 35 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 1, 2, 68, 71, 72, 79, 92 y 93 de la Ley Ambiental del Estado; 1, 2, 5 fracción V, 8 fracciones I, III y IX, 23 y Noveno Transitorio de la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León; artículos 1, 2, 3 fracción II, 6 fracción I, 12 y demás relativos del Reglamento Interior de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, y en cumplimiento a los objetivos y metas trazados por el Plan Estatal de Desarrollo en vigor, habiéndose cubierto los requisitos correspondientes, se tiene a bien expedir la presente:

CONVOCATORIA

Con el objeto de invitar abierta y públicamente a todas aquellas personas e instituciones interesadas en participar en las lecciones, actividades y trabajos relativos a la formulación del Programa de Manejo del Área Natural Protegida, en categoría de Parque Urbano, denominado "Nuevo Parque Ecológico La Pastora", de acuerdo a lo siguiente:

I. Podrán participar todas las dependencias y organismos del Sector Público, instituciones académicas y científicas, las dependencias y organismos de los Gobiernos municipales involucrados, sociedades y asociaciones civiles, habitantes, propietarios y poseedores de predios cuya ubicación se encuentre localizada dentro o en las inmediaciones de la referida Área Natural Protegida, y en general, a todas aquellas personas físicas y morales interesadas en el tema;

II. El Proyecto de Programa de Manejo, listados de flora y fauna, planos, mapas y demás documentos relacionados, se encontrarán a disposición del público en general para su consulta en las oficinas de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, ubicadas en Avenida Eugenio Garza Sada No. 6604, Colonia Lagos del Bosque, Monterrey, Nuevo León;

III. El periodo para la consulta se programó para realizarse del 28 veintiocho de septiembre de 2009 dos mil nueve, al 13 de octubre del mismo año, dentro del horario comprendido entre las 9:00 nueve y las 14:00 catorce horas, de lunes a viernes; en la inteligencia de que el último día para la recepción de comentarios y opiniones será precisamente el día 13 trece de octubre de 2009 dos mil nueve, en el mismo horario, sin perjuicio de poder ser entregados con anterioridad a esta fecha;

IV. Las copias simples y certificaciones que sean requeridos y sean parte de la documentación descrita en el punto II, serán expedidas a costa del solicitante; y

V. En caso de requerir otro tipo de información, la misma puede ser solicitada a través de medios electrónicos, al correo: transparencia.pvsnl@nuevoleon.gob.mx.

Los comentarios, cartas de apoyo, observaciones y/o sugerencias que sean realizados por virtud de la presente consulta pública, podrán entregarse de manera respetuosa en escrito libre, sin mayor requisito que el nombre y generales completos de quienes los realizan, dirigiéndose a la atención de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 24 veinticuatro de septiembre de 2009 dos mil nueve.

EL C. DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DENOMINADO PARQUES
Y VIDA SILVESTRE DE NUEVO LEÓN

ING. JUAN RENÉ HERNÁNDEZ SÁENZ



El C.P. José Israel González Rodríguez, Presidente Municipal Constitucional de Agualeguas, N.L. por este conducto hace saber a los habitantes de este Municipio que en sesión de cabildo celebrada el 15 de Septiembre de 2009 se tomo el siguiente acuerdo: la desafectacion por parte del Ayuntamiento de 1 lote en el Poblado de Los Garza, 1 Lote en la Col. Raúl Molina 13 lotes en la Colonia Mirasierra y 2 lotes en Cabecera Mpal, propiedad de nuestro Municipio para igual numero de familias para su escrituración; con el cual quedara reconocida su posición legalmente si se autoriza.

ACUERDO

En sesión de cabildo celebrada el 15 de Septiembre de 2009 se tomo el siguiente acuerdo: Desafectar 1 lote en el Poblado de Los Garza, 1 Lote en la Col. Raúl Molina 13 lotes en la Colonia Mirasierra y 2 lotes en Cabecera Mpal, para igual numero de familias mismo que enseguida se enlistan.

"LOS GARZA"

No.	NOMBRE	MANZANA	LOTE	SUPERFICIE
1	GREGORIO GARZA CANTÚ Y SRA.	36	1	706.55 M2
	MARIA ELENA GARZA MERCADO			

"RAUL MOLINA POMPA"

No.	NOMBRE	MANZANA	LOTE	SUPERFICIE
1	ERINEO GOMEZ ANAYA Y SRA.	10	2	300.00 M2
	ADRIANA GONZALEZ CANTU			

"COL. MIRASIERRA"

No.	NOMBRE	MANZANA	LOTE	SUPERFICIE
1	ALEJANDRO MARQUEZ MORIN	2	4	280.88 M2
2	VENANCIA AVILA LOERA	2	5	285.00 M2
3	ANTONIO ESCOBEDO RODRIGUEZ Y SRA.	2	6	274.72 M2
	VENANCIA AVILA LOERA			
4	RAMONA TOVAR PAREDES	2	7	279.37 M2
5	VICENTE CONTRERAS DELGADO	15	1	877.56 M2
6	AURELIA TOVAR BAUTISTA	15	2	274.04 M2
7	ALEJANDRO SALAZAR RODRIGUEZ Y SRA.	15	3	742.49 M2
	ROSA ELVIA ESCOBEDO AVILA			
8	EMILIANO GUILLEN CAMPOS Y SRA.	15	4	766.12 M2
	MARIA DEL SOCORRO MAYO GALVAN			
9	PABLO GOMEZ BARRIENTOS Y SRA.	15	5	509.51 M2
	JESUSA LUCIO MIJARES			
10	IGNACIO VILLARREAL VAZQUEZ Y SRA.	15	6	369.14 M2
	AMPARO GOMEZ LANDA			
11	NOE CESAR MOLINA MALDONADO Y SRA.	15	7	307.32 M2
	DORA ALICIA FRANCO CHAPA			

12	ROSALIO BARRON MORENO Y SRA. MA. CRISTINA CAMACHO RODRIGUEZ	15	8	578.29 M2
13	FRANCISCA MORIN GUERRA	15	9	426.70 M2

"CABECERA MUNICIPAL"

No.	NOMBRE	MANZANA	LOTE	SUPERFICIE
1	MARIANELA JAUREGUI GARZA	108	2	908.00 M2
2	MARIANELA JAUREGUI GARZA	249	9	1,200.49 M2

RUBRICA

C. P. JOSE ISRAEL GONZALEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

RUBRICA

C. REYNOL GONZALEZ VILLARREAL
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

RUBRICA

C. JUAN JOSE SALINAS GARCIA
TESOREROMUNIPAL

RUBRICA

PROFRA. MARIA DEL ROSARIO CANALES VELA
PRIMERA REGIDORA

RUBRICA

PROFR. OSCAR GARCIA CHAPA
SEGUNDO REGIDOR

RUBRICA

C. MARIA EMILIA JAUREGUI RUIZ
TERCERA REGIDORA

RUBRICA

C. MELCHOR GARZA GARZA
CUARTO REGIDOR

RUBRICA

C. P. JOSE JUAN MOLINA SALINAS
QUINTO REGIDOR

RUBRICA

C. MARIA GLORIA MOLINA VILLARREAL
SEXTA REGIDORA

RUBRICA

LIC. JOSE LUIS GARCIA MONTEMAYOR
SINDICO MUNICIPAL

C. P. JOSE ISRAEL GONZALEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



"SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO"

C. REYNOL GONZALEZ VILLARREAL
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



"PRESIDENTE MUNICIPAL"

LIC. JOSE LUIS GARCIA MONTEMAYOR
SINDICO MUNICIPAL



"SINDICO PRIMERO"



EL C. LIC. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009, APROBÓ EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE MERCADOS Y ABASTOS, REFERENTE A PRORROGAR EL PERÍODO DE VIGENCIA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RASTRO, EL CUAL A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

R. AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
P R E S E N T E. --

Los integrantes de la Comisión de Mercados y Abastos de este R. Ayuntamiento, con fundamento en lo establecido en los artículos 29 fracción II, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, 56, 58, 61, y 62 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey; presentamos a su consideración, la PROPUESTA DE PRORROGAR EL PERÍODO DE VIGENCIA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RASTRO, por lo que nos permitimos presentar ante este R. Ayuntamiento los siguientes:

PALACIO MUNICIPAL DE MONTERREY
Zaragoza y Ocampo Monterrey, N.L. | 64000 T. 8130-6120
alcalde@monterrey.gob.mx
www.monterrey.gob.mx



ANTECEDENTES

Que el R. Ayuntamiento de Monterrey mediante acuerdo de fecha 9 de enero de 2002, aprobó que el servicio público de rastro se prestara a través de concesión, en dicha autorización se señalaba la creación de un Comité Técnico quien fijarla y emitiría las bases a las que se someterían las solicitudes y el que el R. Ayuntamiento emitiera los dictámenes técnicos, financieros, legales y administrativos sobre las propuestas contenidas en las solicitudes de concesión presentadas. Posteriormente en fecha 17 de abril, el R. Ayuntamiento aprobó las bases para la licitación de la Concesión del servicio público de rastro.

Que en fecha 31 de julio de 2002, a través de dictamen presentado por la Comisión de Mercados y Abastos, el R. Ayuntamiento de Monterrey aprobó previa valoración de los aspectos contenidos en los dictámenes legales, administrativos, técnicos y financieros, el otorgar el Título de Concesión del Servicio Público de Rastro a la persona moral denominada Bodega de Productos Internacional, S. A. de C. V., por un plazo de 7 años.

Que posterior a esto mediante acuerdo emitido por el R. Ayuntamiento en fecha 24 de abril de 2002, se otorgó un subsidio de hasta el 25% en el cobro de los derechos por servicios públicos prestados en el Rastro Municipal comprendidos en los artículos 50 fracción IV y 51 fracciones II, VII, VIII y IX de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, los cuales corresponden al sacrificio, refrigeración y servicios en materia sanitaria con respecto al ganado porcino con peso menor a los 100 Kilogramos.

Que en fecha 27- veintisiete de Agosto del año 2009, la empresa concesionaria Bodega de Productos Internacional, S. A. de C. V., a través de su representante legal, Lic. Armando Garza Banda, dirigió atento oficio al C. Regidor Pedro Mendoza Guerrero, Presidente de la Comisión de Mercados y Abastos del Ayuntamiento, con copia al

PALACIO MUNICIPAL DE MONTERREY
Zaragoza y Ocampo Monterrey, N.L. | 64000 T. 8130-6120
alcalde@monterrey.gob.mx
www.monterrey.gob.mx



Presidente Municipal de Monterrey y al Secretario del Ayuntamiento, por el que manifiesta su interés de proponer al R. Ayuntamiento, sea prorrogada la vigencia, por un periodo de cuatro meses para concluir el 31 de diciembre de 2009, del Contrato Administrativo de Concesión celebrado entre la mencionada Empresa y el Municipio de Monterrey. El escrito antes mencionado fue recibido por las personas a las que fue dirigido, quienes hicieron entrega del mismo a esta Comisión para su estudio y análisis.

Por lo anterior, los integrantes de esta comisión exponen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Que la responsabilidad del Municipio de proporcionar, entre otros el servicio de rastro se encuentra contenida en los artículos 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 132 fracción I inciso f) de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como el artículo 26 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

II.-Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 26 inciso b) fracción X, faculta a los Ayuntamientos para otorgar en concesión los servicios públicos; estableciendo en el Capítulo VI que comprenden los artículos del 87 al 108, las reglas y condiciones para el otorgamiento de la concesión.

III.-Que dicho ordenamiento establece en su numeral 97, que la Concesión de servicios públicos se otorgará por tiempo determinado, el periodo de su vigencia será fijado por los Ayuntamientos y podrá ser prorrogado.

PALACIO MUNICIPAL DE MONTERREY
Zaragoza y Ocampo Monterrey, N.L. | 64000 T. 8130-6120
alcalde@monterrey.gob.mx
www.monterrey.gob.mx



IV.- Que los miembros que integramos esta Comisión de Mercados y Abastos analizamos y razonamos los planteamientos señalados en la propuesta presentada por la empresa concesionaria Bodega de Productos Internacional, S.A. de C. V., a través de su representante legal, Lic. Armando Garza Banda, por el que manifiesta su interés de proponer al R. Ayuntamiento, sea prorrogada la vigencia, por un periodo de cuatro meses para concluir el 31 de diciembre de 2009 y en el que solicita sea analizado el eliminar el subsidio de hasta un 25% en el cobro de los derechos por servicios públicos prestados en el Rastro Municipal comprendidos en el sacrificio, refrigeración y servicios en materia sanitaria con respecto al ganado porcino con peso menor a los 100 Kilogramos, señalando como razón que en el año 2002 así lo ameritaban las condiciones de mercado y en la actualidad ya no. Asimismo proponen el disminuir el porcentaje que retiene el Municipio relativo al 4% del costo que se ofrece al público por el sacrificio de animales, sustentando su razón en que esos cobros están basados en cuotas de salario mínimo y ya no son competitivos.

V.- Que en ese sentido y tras haber estudiado todos los aspectos concernientes a lo anteriormente señalado, esta Comisión de Mercados y Abastos ante la imperiosa situación respecto al término de la vigencia del Contrato de Concesión, consideramos por unanimidad de los integrantes de esta Comisión, de acuerdo a lo que señala nuestra Ley Orgánica, el proponerle a este Órgano Colegiado el prorrogar por un término de 4-cuatro meses la vigencia del Contrato Administrativo de Concesión del Servicio Público de Rastro celebrado con la persona moral denominada Bodega de Productos Internacional, S. A de C. V.

VI.- Que de la propuesta planteada por el Lic. Armando Garza Banda, representante legal de la empresa, esta Comisión estimó procedente solamente el eliminar el subsidio de hasta un 25% en el cobro de los derechos por servicios públicos prestados en el

PALACIO MUNICIPAL DE MONTERREY
Zaragoza y Ocampo Monterrey, N.L. | 64000 T. 8130-6120
alcalde@monterrey.gob.mx
www.monterrey.gob.mx



Rastro Municipal comprendidos en el sacrificio, refrigeración y servicios en materia sanitaria con respecto al ganado porcino con peso menor a los 100 kilogramos.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Mercados y Abastos de este R. Ayuntamiento, con el fundamento señalado en los artículos 29 fracción II, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, 56, 58, 61, y 62 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, someteremos a consideración de este Cuerpo Colegiado los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se aprueba autorizar a los representantes legales del Municipio de Monterrey para celebrar el instrumento legal correspondiente a fin de prorrogar la vigencia del Contrato Administrativo de Concesión del Servicio Público de Rastro celebrado con la persona moral denominada Bodega de Productos Internacional, S. A. de C. V., por un periodo de 4-cuatro meses contados a partir del día 31 de agosto de 2009.

SEGUNDO.- Se aprueba incluir en el instrumento legal relativo a la prórroga de la vigencia del Contrato de Concesión el dejar sin efectos el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento en fecha 24 de abril de 2002, relativo a otorgar un subsidio de hasta el 25% en el cobro de los derechos por servicios públicos prestados en el Rastro Municipal comprendidos en los artículos 50 fracción IV y 51 fracciones II, VII, VIII y IX de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Para su mayor difusión publíquese el presente dictamen en el Periódico Oficial del Estado, Gaceta Municipal y en la página oficial de Internet del Municipio de Monterrey www.monterrey.gob.mx ATENTAMENTE MONTERREY, N. L., A 28

PALACIO MUNICIPAL DE MONTERREY
Zaragoza y Ocampo Monterrey, N.L. | 64000 T. 8130-6120
alcalde@monterrey.gob.mx
www.monterrey.gob.mx



DE AGOSTO DE 2009 COMISIÓN DE MERCADOS Y ABASTOS DEL R. AYUNTAMIENTO DE MONTERREY. REGIDOR PEDRO MENDOZA GUERRERO PRESIDENTE.- REGIDOR IRMA MONTERO SOLIS, SECRETARIO.- REGIDOR ANTONIO GARCÍA LUNA, VOCAL.- REGIDOR RAFAEL GERARDO GUAJARDO VILLARREAL, VOCAL.- REGIDOR SERGIO ARELLANO BALDERAS, VOCAL (RÚBRICAS).

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento, al 01-primer día del mes de Septiembre de 2009-dos mil nueve.- Doy fe.

C. PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA

C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

DR. ARTURO CAVAZOS LEAL

PALACIO MUNICIPAL DE MONTERREY
Zaragoza y Ocampo Monterrey, N.L. | 64000 T. 8130-6120
alcalde@monterrey.gob.mx
www.monterrey.gob.mx



EL C. LIC. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, APROBÓ LOS ACUERDOS CONTENIDOS EN EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA, RELATIVOS A AGREGAR EL NOMBRE DE "FERNANDO GARCIA ROEL" A LA VIALIDAD DENOMINADA AVENIDA DEL ESTADO; LOS CUALES A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:

ACUERDOS

PRIMERO: Se aprueba agregar el nombre de "FERNANDO GARCIA ROEL" a la vialidad denominada AVENIDA DEL ESTADO, en el tramo comprendido entre las calles Río Panuco y Ave. Eugenio Garza Sada, en Monterrey N. L.

SEGUNDO: Se giren las instrucciones necesarias al C. Secretario del R. Ayuntamiento para el exacto cumplimiento del presente acuerdo, a fin de que en un periodo de 5-cinco días hábiles a partir de su aprobación, se envíen los acuerdos para su debida publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en la Gaceta Municipal de Monterrey y en el Portal de Internet www.monterrey.gob.mx.

PALACIO MUNICIPAL DE MONTERREY
Zaragoza y Ocampo Monterrey, N.L. | 64000 T. 8130-6120
alcalde@monterrey.gob.mx
@www.monterrey.gob.mx



TERCERO: Notifíquese a todas las autoridades competentes para todas las acciones legales a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 fracción IV del Reglamento de Nomenclatura para la Vía Pública y Bienes del Dominio Público del Municipio de Monterrey. Así lo acuerdan y firman los integrantes de la Comisión de Nomenclatura del R. Ayuntamiento. ATENTAMENTE Monterrey, Nuevo León, 4 de septiembre de 2009. REGIDOR RAFAEL GERARDO GUAJARDO VILLARREAL, PRESIDENTE.- REGIDORA ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO, SECRETARIA.- REGIDOR HUMBERTO CERVANTES LOZANO, VOCAL.- REGIDOR TOMÁS DAVID MACÍAS CANALES, VOCAL.- SÍNDICO SEGUNDO MARIA DE LOS ANGELES GARCÍA CANTÚ, VOCAL.- (RÚBRICAS).

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento, a los 15-quince días del mes de Septiembre de 2009-dos mil nueve.- Doy fe.

C. PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA

C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

DR. ARTURO CAVAZOS LEAL

PALACIO MUNICIPAL DE MONTERREY
Zaragoza y Ocampo Monterrey, N.L. | 64000 T. 8130-6120
alcalde@monterrey.gob.mx
www.monterrey.gob.mx



EL C. LIC. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2009, APROBÓ LOS ACUERDOS CONTENIDOS EN EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RELATIVOS A LA SEGUNDA MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2009, LOS CUALES A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se aprueba la modificación al Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2009, consistente en incrementar en \$387,243,962.57 (Trescientos ochenta y siete millones, doscientos cuarenta y tres mil novecientos sesenta y dos pesos 57/100 M. N.), para quedar en \$3,852,232,256.04, (Tres mil ochocientos cincuenta y dos millones, doscientos treinta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos 04/100 m. n.).

SEGUNDO.- Se incrementan algunas partidas presupuestales dentro de los programas que conforman los Egresos, por lo que el Presupuesto de Egresos quedará aprobado como sigue:

PALACIO MUNICIPAL DE MONTERREY
Zaragoza y Ocampo Monterrey, N.L. 164000 T. 8130-6120
alcaide@monterrey.gob.mx
www.monterrey.gob.mx



2006-2009



PROGRAMA	Presupuesto Autorizado	Ingresos				Presupuesto Modificado
		Por aplicación	Ajuda	Total	Porcentaje	
1 SERVICIOS PUBLICOS GENERALES	\$ 694,208,510.90		\$ 35,000,000.00	\$ 35,000,000.00	9.04%	\$ 639,208,510.90
2 DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA	\$ 36,910,041.53			\$ -	0.00%	\$ 36,910,041.53
3 SERVICIOS PUBLICOS SECTORIALES	\$ 214,338,237.79			\$ -	0.00%	\$ 214,338,237.79
4 SEGURIDAD PUBLICA Y BUEN GOB.	\$ 552,950,592.12	\$ 8,349,500.00		\$ 8,349,500.00	2.16%	\$ 551,300,092.12
5 EXTENSION Y ASISTENCIA COMUNITARIA	\$ 379,047,403.69			\$ -	0.00%	\$ 379,047,403.69
6 PREVISION SOCIAL	\$ 281,486,369.32			\$ -	0.00%	\$ 281,486,369.32
7 ADMINISTRACION	\$ 236,823,560.68			\$ -	0.00%	\$ 236,823,560.68
8 INVERSIONES	\$ 755,620,267.08	\$ 378,894,462.57		\$ 378,894,462.57	97.84%	\$ 1,134,514,729.66
9 AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA	\$ 233,000,000.00		\$ 35,000,000.00	\$ 35,000,000.00	-9.04%	\$ 200,000,000.00
10 INFRAESTRUCTURA SOCIAL	\$ 95,746,941.91			\$ -	0.00%	\$ 95,746,941.91
11 OTROS EGRESOS	\$ 40,000,000.00			\$ -	0.00%	\$ 40,000,000.00
12 APORTACIONES	\$ 32,856,368.46			\$ -	0.00%	\$ 32,856,368.46
TOTALES	\$ 1,484,194,793.47	\$ 387,243,962.57		\$ 387,243,962.57	100.00%	\$ 1,363,732,288.04

TERCERO.- Se turne para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la Segunda Modificación de Presupuesto de Egresos 2009, y el presente dictamen en la Gaceta Municipal y en la Página Oficial de Internet www.monterrey.gob.mx, en un plazo que no exceda de 5-cinco días hábiles a partir de su aprobación. MONTERREY, N. L. A 24 DE JULIO DE 2009. ASÍ LO ACUERDAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL. ATENTAMENTE REGIDOR ARMANDO AMARAL MACÍAS, SECRETARIO.- REGIDOR MARCOS MENDOZA VAZQUEZ, VOCAL.- REGIDOR BENITO MARTÍNEZ LOERA, VOCAL.- REGIDOR GILBERTO CELESTINO LEDEZMA, VOCAL (RÚBRICA).- SINDICO PRIMERO ROGELIO SADA ZAMBRANO, PRESIDENTE (SIN RÚBRICA).

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento, a los 31-treinta y un días del mes de Agosto de 2009-dos mil nueve.- Doy fe.

C. PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA

C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

DR. ARTURO CAVAZOS LEAL

PALACIO MUNICIPAL DE MONTERREY
Zaragoza y Ocampo Monterrey, N.L. | 64000 T. 8130-6120
alcalde@monterrey.gob.mx
www.monterrey.gob.mx



EL C. LIC. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, APROBÓ LOS ACUERDOS CONTENIDOS EN EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RELATIVOS A LA TERCERA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2009, LOS CUALES A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se aprueba la Tercera Modificación al Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2009, consistente en incrementar en \$40,000,000.00 (Cuarenta millones de pesos 00/100 M. N.), para quedar en \$3,892,232,256.04, (Tres mil ochocientos noventa y dos millones, doscientos treinta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos 04/100 M. N.).

SEGUNDO.- Se incrementan algunas partidas presupuestales dentro de los programas que conforman los Egresos, por lo que el Presupuesto de Egresos quedará aprobado como sigue:

PALACIO MUNICIPAL DE MONTERREY
Zaragoza y Ocampo Monterrey, N.L. | 64000 T. 8130-6120
alcalde@monterrey.gob.mx
www.monterrey.gob.mx



2006-2009



PROGRAMA	Presupuesto Autorizado	Presupuesto Modificado	Modificación	TOTAL	Porcentaje	Presupuesto Modificado
1 SERVICIOS PUBLICOS GENERALES	\$ 639,208,510.90			\$ -	0.00%	\$ 639,208,510.90
2 DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA	\$ 36,910,041.53		-\$ 800,000.00	-\$ 800,000.00	-2.00%	\$ 36,110,041.53
3 SERVICIOS PUBLICOS SECTORIALES	\$ 214,338,237.79			\$ -	0.00%	\$ 214,338,237.79
4 SEGURIDAD PUBLICA Y BUEN GOB.	\$ 561,300,092.12			\$ -	0.00%	\$ 561,300,092.12
5 EXTENSION Y ASISTENCIA COMUNITARIA	\$ 379,047,403.69			\$ -	0.00%	\$ 379,047,403.69
6 PREVISION SOCIAL	\$ 281,488,369.32			\$ -	0.00%	\$ 281,488,369.32
7 ADMINISTRACION	\$ 238,823,560.68			\$ -	0.00%	\$ 238,823,560.68
8 INVERSIONES	\$ 1,134,514,729.65	\$ 40,000,000.00		\$ 40,000,000.00	100.00%	\$ 1,174,514,729.65
9 AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA	\$ 200,000,000.00			\$ -	0.00%	\$ 200,000,000.00
10 INFRAESTRUCTURA SOCIAL	\$ 95,746,941.91			\$ -	0.00%	\$ 95,746,941.91
11 OTROS EGRESOS	\$ 40,000,000.00			\$ -	0.00%	\$ 40,000,000.00
12 APORTACIONES	\$ 32,856,368.48		\$ 800,000.00	\$ 800,000.00	2.00%	\$ 33,656,368.48
TOTALES	\$ 3,852,832,268.04	\$ 40,000,000.00	\$ 800,000.00	\$ 40,000,000.00	100.00%	\$ 3,892,832,268.04

TERCERO.- Se turne para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la Tercera Modificación de Presupuesto de Egresos 2009, y el presente dictamen en la Gaceta Municipal y en la Página Oficial de Internet www.monterrey.gob.mx, en un plazo que no exceda de 5-cinco días hábiles a partir de su aprobación. MONTERREY, N. L. A 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009. ASÍ LO ACUERDAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL. ATENTAMENTE REGIDOR ARMANDO AMARAL MACÍAS, SECRETARIO.- REGIDOR MARCOS MENDOZA VAZQUEZ, VOCAL.- REGIDOR BENITO MARTÍNEZ LOERA, VOCAL.- REGIDOR GILBERTO CELESTINO LEDEZMA, VOCAL.- (RÚBRICAS).- SINDICO PRIMERO ROGELIO SADA ZAMBRANO, PRESIDENTE (SIN RÚBRICA).

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento, a los 15-quinze días del mes de Septiembre de 2009- dos mil nueve. Doy fe.

C. PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA

C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

DR. ARTURO CAVAZOS LEAL

PALACIO MUNICIPAL DE MONTERREY
Zaragoza y Ocampo Monterrey, N.L. | 64000 T. 8130-6120
alcalde@monterrey.gob.mx
www.monterrey.gob.mx

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 28 días del mes de julio del año 2009.



Notario Público Titular
No. 73
Lic. Olivia Aleida Sánchez
Hernández

VISTO, el expediente administrativo formado con motivo del escrito de fecha 22 de enero de 2009, presentado por la Licenciada **OLIVIA ALEIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 73, mediante el cual solicita la patente de Notario Público Titular; y,

RESULTANDO

PRIMERO: Que previo el cumplimiento de los requisitos prescritos por el artículo 18 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en fecha 11 de septiembre de 1997, el Ejecutivo del Estado otorgó la Patente de Notario Público Suplente adscrita a la Notaría Pública Número 73, a la Licenciada **OLIVIA ALEIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: Que mediante Resolución emitida por esta autoridad, de fecha 27 de julio de 2009, se declaró la revocación y cancelación de la patente notarial por causa de muerte, del Licenciado Edelmiro Sánchez Sánchez, como Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 73, con ejercicio en el Primer Distrito Registral y con domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, estableciéndose asimismo, en dicha Resolución, que la Licenciada **OLIVIA ALEIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Notario Público Suplente, adscrita a la Notaría Pública Número 73, deberá actuar hasta por un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la revocación, con el exclusivo fin de regularizar el protocolo a cargo de la mencionada Notaría Pública, concluyendo los actos jurídicos formalizados y asentados en el protocolo que llevó el Notario que suple, así como expedir testimonios, copias y certificaciones que se le soliciten por parte interesada.

TERCERO: Que mediante escrito de fecha 22 de enero de 2009, recibido en la Dirección de Archivo General de Notarías en fecha 23 del mismo mes y año y dirigido a esta autoridad, la Licenciada **OLIVIA ALEIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Notario Público Suplente, manifestó su petición de que se le designe como Notario Público

Titular de la Notaría Pública Número 73, una vez que surtiera efectos la revocación de la patente del Licenciado Edelmiro Sánchez Sánchez, por fallecimiento del mismo.

CUARTO: Que del expediente administrativo que se lleva en la Dirección de Archivo General de Notarías, se desprende que la Licenciada **OLIVIA ALEIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, se ha desempeñado como Notario Público Suplente adscrita a la Notaría Pública Número 73, con ejercicio en el Primer Distrito Registral y domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, desde hace once años que le fue conferido el cargo; y.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad a lo establecido en los artículos 85 fracciones X y XXVIII, 87, 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 4, 8, 18 fracción I y 21 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado; 1, 2, 11, 18, 20 y 29 de la Ley del Notariado del Estado, el Ejecutivo a mi cargo es competente dentro del ramo administrativo, para conocer del ejercicio de la función del Notariado en esta entidad, la cual por delegación se encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo.

SEGUNDO: Que el artículo 20 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, prevé la facultad del Ejecutivo del Estado para designar a profesionales del derecho como Notarios cuando estuviere vacante una Notaría o cuando fuere creada, con el fin de continuar prestando el servicio inherente a la función notarial; por lo que en la especie se cumplió el primero de los supuestos.

TERCERO: Que tal y como se desprende del Resultado Segundo de esta Resolución, la Licenciada **OLIVIA ALEIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, de conformidad al artículo 67 en concordancia con el artículo 73 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, actuará como Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 73, hasta por sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la revocación, con el exclusivo fin de concluir los actos jurídicos formalizados y asentados en el protocolo que llevó el Notario que suple, así como expedir testimonios, copias y certificaciones que se le soliciten por parte

interesada. Por lo que en tal virtud y en apego estricto a la normativa antes invocada de la Ley de la materia, el inicio de los efectos de la patente que como Notario Público Titular solicita, debe estar condicionado al término de la función como Notario Público Suplente antes referida, sin que éste exceda del plazo señalado en el diverso artículo 73 antes citado.

CUARTO: Que la solicitante de la patente de Notario Público Titular, Licenciada **OLIVIA ALEIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, al haber obtenido en su oportunidad la patente de Notario Público Suplente adscrita a la Notaría Pública Número 73, reunió los requisitos prescritos en el artículo 18 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, por lo que en la especie, dicha hipótesis ha sido cumplida debidamente según se hace constar en el apartado de resultando que antecede.

Por lo antes expuesto, en uso de las facultades que al Ejecutivo del Estado corresponden en la materia y de conformidad con lo prescrito en los dispositivos invocados en los considerandos anteriores, es de resolverse y al efecto se resuelve:

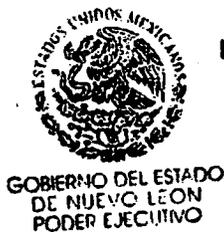
PRIMERO: Se **REVOCA** la patente de Notario Público Suplente de la Licenciada **OLIVIA ALEIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, a la Notaría Pública Número 73, con ejercicio en la demarcación notarial comprendida dentro del Primer Distrito Registral y domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León. Esta revocación surtirá sus efectos el día siguiente que concluya las funciones que como Notario Suplente debe desempeñar conforme a lo mencionado en el Considerando Tercero de esta Resolución.

SEGUNDO: En los términos establecidos en el Resolutivo anterior se expide la Patente de Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 73, con demarcación notarial en el Primer Distrito Registral y con domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, a la Licenciada **OLIVIA ALEIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**. Los efectos jurídicos correspondientes al otorgamiento de la patente de Notario Público Titular comenzará a producirse al día siguiente en que la Licenciada **OLIVIA ALEIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, concluya su responsabilidad como Notario Público Suplente, conforme a lo establecido en el Considerando Tercero de esta Resolución.

TERCERO: Para que la Notario Público Titular designada pueda ejercer sus funciones, deberá cumplir con lo prescrito en los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

CUARTO: Notifíquese la presente Resolución a la interesada, al Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nuevo León, A.C., y a las autoridades competentes para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.



**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

[Handwritten Signature]
JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



[Handwritten Signature]
JORGE CANTÚ VALDERRAMA

CON ESTA FECHA A FOJA 152 DEL LIBRO II DE REGISTRO DE NOTARIOS, QUEDO REGISTRADA LA REVOCACION DE LA ADSCRIPCION DE LA C. LICENCIADA OLIVIA ALEIDA SANCHEZ HERNANDEZ, COMO NOTARIO PUBLICO SUPLENTE, ASI COMO EL SELLO Y FIRMA, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 62 -- FRACCION III DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR.



Monterrey, N.L., a 21 de septiembre del 2009.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

[Handwritten signature]

C.P. JORGE CANTU VALDERRAMA

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SECRETARIA GENERAL

CON ESTA FECHA A FOJA 153 DEL LIBRO II DE REGISTRO DE NOTARIOS, QUEDO REGISTRADO EL NOMBRA MIENTO EXPEDIDO A FAVOR DE LA C. LICENCIADA OLIVIA ALEIDA SANCHEZ HERNANDEZ, COMO NOTARIO PUBLICO TITULAR, ASI COMO EL SELLO Y FIRMA, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 30 FRACCION- III Y 31 DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR.



Monterrey, N.L., a 21 de septiembre del 2009.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

[Handwritten signature]

C.P. JORGE CANTU VALDERRAMA

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SECRETARIA GENERAL

CON ESTA FECHA A FOJA 78 TOMO I, QUEDÓ REGISTRADA LA REVOCACIÓN DE LA PATENTE EXPEDIDA A FAVOR DE LA C. LIC. OLIVIA ALEIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ COMO NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE NÚMERO 73 ASÍ COMO SELLO Y FIRMA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN III DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.

DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO.



[Handwritten signature]

LIC. MARIA DEL CARMEN RUIZ LOZANO

CON ESTA FECHA A FOJA 176 VTA TOMO I, QUEDÓ REGISTRADA LA REVOCACIÓN DE LA PATENTE EXPEDIDA A FAVOR DE LA C. LIC. OLIVIA ALEIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ COMO NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE NÚMERO 73 ASÍ COMO SELLO Y FIRMA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN III DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.

EL PRIMER REGISTRADOR DEL PRIMER DISTRITO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO.



[Handwritten signature]

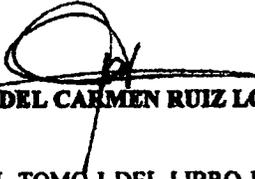
LIC. IGNACIO ALANIS BRIONES

Varios

CON ESTA FECHA A FOJA 78 VTA. DEL TOMO I DEL LIBRO RESPECTIVO, QUEDÓ REGISTRADA LA PATENTE EXPEDIDA A FAVOR DE LA C. LIC. OLIVIA ALEIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, COMO NOTARIO PÚBLICO TITULAR NÚMERO 73, ASÍ COMO EL SELLO Y FIRMA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN III Y 31 DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.

**LA C. DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.**



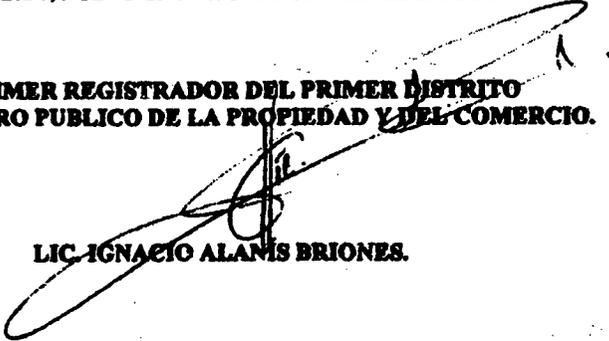
LIC. MA. DEL CARMEN RUIZ LOZANO

CON ESTA FECHA A FOJA 176 VTA. DEL TOMO I DEL LIBRO RESPECTIVO, QUEDÓ REGISTRADA LA PATENTE EXPEDIDA A FAVOR DE LA C. LIC. OLIVIA ALEIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, COMO NOTARIO PÚBLICO TITULAR NÚMERO 73, ASÍ COMO EL SELLO Y FIRMA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN III Y 31 DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.



**EL PRIMER REGISTRADOR DEL PRIMER DISTRITO
DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.**



LIC. IGNACIO ALANÍS BRIONES.

Orden No. 1501

25

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 27 días del mes de julio del año 2009.

VISTO, el expediente administrativo formado con motivo del fallecimiento del Licenciado **EDELMIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 73, con ejercicio en la demarcación notarial comprendida dentro del Primer Distrito Registral y con domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; y,

RESULTANDO

PRIMERO: Que en fecha 24 de enero de 1983, el Ejecutivo del Estado otorgó Patente de Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 73, con ejercicio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León al Licenciado **EDELMIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: Que obra en el expediente el Acta de Defunción Número 105, expedida por el Titular de la Oficialía Número Seis del Registro Civil en el Estado de Nuevo León, Licenciada Elva Rosalinda González González, mediante la cual se acredita el fallecimiento del Licenciado **EDELMIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en fecha 12 de enero de 2009.

TERCERO: Que al momento de su fallecimiento el Licenciado **EDELMIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 73, se encontraba separado en el ejercicio de sus funciones, sustituyéndolo la Licenciada **OLIVIA ALEIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Notario Público Suplente, adscrita a la referida Notaría Pública Número 73.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad por lo establecido en los artículos 85 fracciones X y XVIII, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 4, 8, 18 fracción I, 21 fracción XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 1, 40, 62 fracción I, 65, 66, 67 y demás relativos

de la Ley del Notariado del Estado, el Ejecutivo a mi cargo es competente, dentro de ramo administrativo, para conocer del ejercicio de la función del Notariado en esta entidad, la cual por delegación se encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO: Que la fracción I del artículo 62, así como los diversos 66 y 71 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, prevén la facultad del Ejecutivo del Estado para declarar la terminación del cargo de Notario y la revocación de su patente por causa de muerte de conformidad con el procedimiento señalado en dicho ordenamiento legal.

TERCERO: Que el deceso del Licenciado **EDELMIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 73, ha quedado demostrado con el Acta de Defunción número 105, expedida por el Titular de la Oficialía Número Seis del Registro Civil en el Estado de Nuevo León, Licenciada Elva Rosalinda González González y que el referido Fedatario al momento de su fallecimiento se encontraba separado en el ejercicio de sus funciones, siendo suplido por la Licenciada **OLIVIA ALEIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Notario Público Suplente, adscrita a la referida Notaría Pública Número 73, por lo que se dan los supuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley del Notariado del Estado, que establece que cuando el Notario que cesare definitivamente en sus funciones tuviere un Notario Titular Suplente o un Notario Suplente, éstos, en su caso, actuarán hasta por sesenta días hábiles más, con el exclusivo fin de regularizar el Protocolo y concluir los actos jurídicos formalizados y asentados en el mismo, y que debiera haber realizado el Notario sustituido, así como expedir testimonios y copias.

CUARTO: Que el artículo 75 de la Ley de la materia señala que en cualquier caso en que el Protocolo no quede regularizado por los Notarios sustitutos dentro del término fijado en el artículo 73 de esta Ley o medie cualquier otra circunstancia, la regularización la hará el Director de Archivo General de Notarías, estando facultado para ejecutar todo lo que hubiere podido realizar el Notario Titular cesado o faltante. Por su parte el diverso artículo 76 establece que una vez clausurado el Protocolo, se remitirá a la Dirección de Archivo General de Notarías con sus apéndices y demás documentos que integren el archivo de la Notaría, incluyendo el sello de autorizar, quedando facultado el Titular de dicha dependencia para tramitar los instrumentos ya autorizados y para expedir los testimonios, copias y certificaciones que se solicite por parte interesada.

Por lo anterior, en uso de las facultades que a esta autoridad corresponden en la materia y toda vez que en el presente caso se actualiza la hipótesis de fallecimiento del Fedatario Público citado, de conformidad con lo prescrito en los dispositivos invocados en los considerandos anteriores, es de resolverse y al efecto se resuelve:

PRIMERO: Se declara la **REVOCACIÓN y CANCELACIÓN de PATENTE NOTARIAL** por causa de muerte al Licenciado **EDELMIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 73, quien ejercía sus funciones en la demarcación notarial comprendida dentro del Primer Distrito Registral, con domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO: Se designa a la Licenciada **OLIVIA ALEIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, Notario Público Suplente adscrita a la Notaría Pública Número 73, con ejercicio en la demarcación notarial comprendida dentro del Primer Distrito Registral y con domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, para que actúe en su carácter de Notario Público Suplente hasta por sesenta días hábiles más, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, con el exclusivo fin de regularizar el Protocolo en el que se ha actuado y concluir los actos jurídicos formalizados y asentados en el mismo, así como para expedir testimonios y copias. En caso que el Protocolo no quede regularizado por el Notario Público Suplente dentro del término referido, o medie cualquier otra circunstancia, la regularización respectiva la deberá realizar el Director de Archivo General de Notarías, facultado para ejecutar todo lo que hubiere podido realizar el Notario Titular fallecido.

TERCERO: Se ordena a la Licenciada **OLIVIA ALEIDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 73, que una vez concluida que sea su actuación como Notario Público Suplente remita, a la Dirección de Archivo General de Notarías, los Protocolos con sus apéndices, sello de autorizar y demás documentos que integran el archivo de la Notaría Pública Número 73, quedando facultado el Director de dicha dependencia para tramitar los instrumentos ya autorizados y para expedir los testimonios, copias y certificaciones que se le soliciten por parte interesada.

CUARTO: Se ordena al Director de Archivo General de Notarías en el Estado, Licenciado Antonio Perales Elizondo, que por conducto de los señores

7

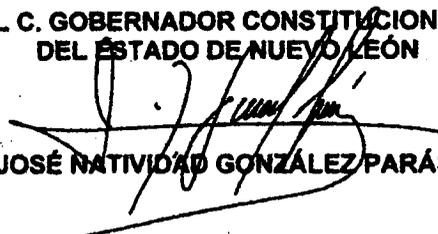
Inspectores de Notarías, se dé cumplimiento a la presente Resolución en los términos que dispone la Ley de la materia.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución a los interesados, al Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nuevo León, A.C. y a las autoridades competentes, para los efectos legales que correspondan y publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en la entidad.

Dado en el Despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.



**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**


JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


JORGE CANTÚ VALDERRAMA

CON ESTA FECHA A FOJA 151 DEL LIBRO DE REGISTRO DE NOTARIOS, QUEDO REGISTRADA LA REVOCACION Y CANCELACION DE LA PATENTE DEL LIC. EDELMIRO SANCHEZ SANCHEZ, COMO NOTARIO PUBLICO TITULAR ASI COMO EL SELLO Y FIRMA, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 62 FRACCION I Y 63 DE LA LEY - DEL NOTARIADO EN VIGOR.



Monterrey, N.L., a 21 de septiembre del 2009.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE CANTU VALDERRAMA

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
SECRETARIA GENERAL

B

CON ESTA FECHA A FOJA 78 VTA. TOMO I, QUEDÓ REGISTRADA LA REVOCACIÓN DE LA PATENTE EXPEDIDA A FAVOR DEL C. LIC. EDELMIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, COMO NOTARIO PÚBLICO TITULAR NÚMERO 73 ASÍ COMO SELLO Y FIRMA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN III DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO.



MONTERREY, NUEVO LEÓN A 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.

DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO.

REGISTRO PUBLICO DE LA
PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
PRIMER DISTRITO

LIC. MARIA DEL CARMEN RUIZ LOZANO

CON ESTA FECHA A FOJA 176 VTA. TOMO I, QUEDÓ REGISTRADA LA REVOCACIÓN DE LA PATENTE EXPEDIDA A FAVOR DEL C. LIC. EDELMIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, COMO NOTARIO PÚBLICO TITULAR NÚMERO 73 ASÍ COMO SELLO Y FIRMA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN III DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.

EL PRIMER REGISTRADOR DEL PRIMER DISTRITO DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO.

LIC. IGNACIO ALANIS BRIONES

Orden No. 1502

Varios

AVISO

Por acuerdo del C. Licenciado JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo que establece el artículo 20 de la Ley del Notariado en vigor, el 28 de julio del año en curso expidió la PATENTE de NOTARIO PÚBLICO de la Notaría Pública No. 73, con demarcación notarial en el Primer Distrito Registral y con domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, designando TITULAR a la suscrita.

En consecuencia y cumplidos los requisitos que señalan los artículos 30, 31, y 33 de la Ley del Notariado en vigor, con fundamento en lo establecido por el artículo 34 de la misma, por este conducto me permito avisar al público en general que a partir de esta fecha inicio la función notarial con ejercicio en el primer Distrito Registral en el Estado, con domicilio en Washington 1962 Poniente, en Monterrey, Nuevo León.

Lo que comunico a fin de que surta las consecuencias legales correspondientes.

Atentamente:



Olivia Aleida Sánchez Hernández

AVISO AL PÚBLICO

Hago del conocimiento del público en general que por resolución de fecha 27 de julio de 2009, el Ejecutivo del Estado declaró la REVOCACION y CANCELACION de la PATENTE NOTARIAL por causa de fallecimiento del Licenciado EDELMIRO SANCHEZ SANCHEZ, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 73, quien ejercía sus funciones en la demarcación notarial comprendida dentro del Primer Distrito Registral con domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

AVISO AL PÚBLICO

Hago del conocimiento del público en general que por resolución de fecha 28 de julio del 2009, el Ejecutivo del Estado REVOCA la patente de Notario Público Suplente de la Licenciada OLIVIA ALEIDA SANCHEZ HERNANDEZ, adscrita a la Notaría Pública número 73 con ejercicio en la demarcación notarial comprendida dentro del Primer Distrito Registral con domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Olivia Aleida Sanchez Hernandez

A. Sánchez

Orden No. 1504

25

Desarrollos Río Conchos, S.A. de C.V.
Aviso de Fusión

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento que las sociedades denominadas Desarrollos Río Rhin, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Río Hanover, S.A. de C.V. (En lo sucesivo y para los efectos del presente Las Fusionadas), acordaron fusionarse entre sí en su calidad de sociedades fusionadas, con motivo de las asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas en sus domicilios sociales el día 3 de agosto del 2009, extinguiéndose ambas sociedades y creándose una nueva sociedad denominada Desarrollos Río Conchos, S.A. de C.V. (En lo sucesivo y para los efectos del presente La Fusionante)

Convenio de Fusión

Primera.- Convenio de Fusión.- Por medio del presente convenio Las Fusionadas convienen en fusionarse entre sí, conforme a los términos y las condiciones que se estipulan en el presente instrumento, en el entendido de que Desarrollos Río Rhin, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Río Hanover, S.A. de C.V. se extinguirán por fusión, creándose una nueva sociedad derivada de la fusión, que se denominará Desarrollos Río Conchos, S.A. de C.V. asimismo declaran que las fue otorgado con anterioridad a esta fecha, el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para el uso de dicha denominación.

Segunda.- Situación Financiera.- Las partes convienen que la fusión se llevará a cabo con cifras al día 31 de julio del 2009, mismas que se reflejan en los últimos balances generales de estados financieros presentados y aprobados por las asambleas extraordinarias de accionistas de Las Fusionadas, los cuales fueron agregados como anexos a dichas actas de asamblea

Tercera.- Asunción de derechos y obligaciones.- Como consecuencia de la fusión, las partes convienen que La Fusionante conservará sin reserva, ni limitación alguna la universalidad del patrimonio de Las Fusionadas.

Asimismo y en virtud de lo anterior, La Fusionante se subrogará en todos los derechos que correspondan a Las Fusionadas y las substituirá en todas las obligaciones contraídas por éstas, derivadas de cualquier tipo de acto jurídico; es decir, absorberá el patrimonio de Las Fusionadas con todos sus activos, acciones y derechos así como con todos sus pasivos, responsabilidades y obligaciones, comprometiéndose a cumplir tales obligaciones en los términos, plazos y demás condiciones en que hubieren sido contraídas.

Cuarta.- Inscripción en el Registro Público.- Las partes convienen que el presente convenio y las actas de asambleas generales extraordinarias de accionistas mediante las cuales se acordó la fusión referida, deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León.

Quinta.- Fecha de efectos jurídicos.- El presente acuerdo de fusión surtirá sus efectos entre las partes el día 3 de agosto del 2009, asimismo, en este acto se pacta que todas las deudas de Las Fusionadas contratadas con anterioridad al presente acto se darán por vencidas anticipadamente desde este momento y todos los acreedores de la sociedad podrán exigir el pago inmediato de sus deudas, para los efectos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

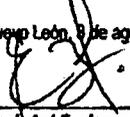
Sistema de Extinción de Pasivos

La Fusionante se subrogará en todos los derechos y obligaciones que correspondan a Las Fusionadas y se substituirá en todas las garantías otorgadas y en todas las obligaciones contraídas por Las Fusionadas que se deriven de licencias, permisos, contratos, concesiones y cualquier otro acto en el que hubiesen intervenido.

La Fusionante asumirá los pasivos y obligaciones de Las Fusionadas pactando su pago en forma inmediata.

La Fusionante se obliga a presentar los avisos fiscales correspondientes, a liquidar los impuestos que pudiera tener pendientes de pago Las Fusionadas, así como a cumplir dentro de los términos legales con cualquier otra obligación de índole fiscal inherente a Las Fusionadas y que tengan que realizarse con motivo de la misma fusión.

Monterrey, Nuevo León, 8 de agosto del 2009.


 Sociedad Fusionante
 Desarrollos Río Conchos, S.A. de C.V.
 Representada por el señor Eduardo Mahuad Cavazos

U

DESARROLLOS RÍO CONCHOS, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL DÍA 31 DE JULIO DE 2009

DESARROLLOS RÍO RHÍN, S.A. DE C.V. INMOBILIARIA RÍO HANOVER, S.A. DE C.V. DESARROLLOS RÍO CONCHOS, S.A. DE C.V.

ACTIVO CIRCULANTE			
CAJA	\$50,000.00	\$0.00	\$50,000.00
BANCOS	405,471.32	0.00	405,471.32
INVERSIONES	94,081.96	0.00	94,081.96
CUENTAS POR COBRAR	50,426,114.67	0.00	50,426,114.67
DEUDORES DIVERSOS	55,461,562.82	0.00	55,461,562.82
ANTICIPO A PROVEEDORES	0.00	0.00	0.00
IMPUESTOS A FAVOR	444,817.65	0.00	444,817.65
INVENTARIO	0.00	0.00	0.00
TOTAL DE ACTIVO CIRCULANTE	\$106,882,048.42	\$0.00	\$106,882,048.42
ACTIVO FIJO			
EDIFICIO	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TERRENO	0.00	0.00	0.00
COMPUTADORA	0.00	0.00	0.00
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	0.00	0.00	0.00
EQUIPO DE TRANSPORTE	0.00	0.00	0.00
EQUIPO DE COMPUTO	0.00	0.00	0.00
GASTOS DE INSTALACIÓN	0.00	0.00	0.00
DEPRECIACIÓN ACUMULADA	0.00	0.00	0.00
AMORTIZACIÓN ACUMULADA	0.00	0.00	0.00
TOTAL DE ACTIVO FIJO	\$0.00	\$0.00	\$0.00
OTROS ACTIVOS			
INVERSIÓN EN ACCIONES	\$0.00	\$146,124,842.95	\$0.00
TOTAL DE OTROS ACTIVOS	\$0.00	\$146,124,842.95	\$0.00
TOTAL ACTIVO	\$106,882,048.42	\$146,124,842.95	\$106,882,048.42
PASIVO CIRCULANTE			
CUENTAS POR PAGAR	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ACREEDORES DIVERSOS	260,149.18	0.00	260,149.18
IMPUESTOS POR PAGAR	0.00	0.00	0.00
ANTICIPO DE CLIENTES	0.00	0.00	0.00
PASIVO BANCARIO A LARGO PLAZO	0.00	0.00	0.00
INTERESES POR PAGAR	0.00	0.00	0.00
TOTAL DE PASIVO CIRCULANTE	\$260,149.18	\$0.00	\$260,149.18
PASIVO LARGO PLAZO			
PRESTAMOS BANCARIOS LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTAL DE PASIVO LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTAL PASIVO	\$260,149.18	\$0.00	\$260,149.18
CAPITAL CONTABLE			
CAPITAL SOCIAL	\$146,174,842.95	146,124,842.95	\$106,621,899.24
EFFECTOS DE FUSIÓN	0.00	0.00	0.00
APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS	0.00	0.00	0.00
RESULTADOS ACUMULADOS	-\$36,876,066.67	0.00	0.00
RESULTADO DEL EJERCICIO	-2,676,876.84	0.00	0.00
TOTAL DE CAPITAL CONTABLE	\$106,621,899.24	\$146,124,842.95	\$106,621,899.24
TOTAL PASIVO MAS CAPITAL	\$106,882,048.42	\$146,124,842.95	\$106,882,048.42
	\$0.00	\$0.00	\$0.00


C.P. Eduardo Mahand Cervera

Orden No. 1495 y 1496

25

**CALERAS DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.
SERVICIOS INTEGRADOS PIRACAL, S.A. DE C.V.**

AVISO DE FUSIÓN

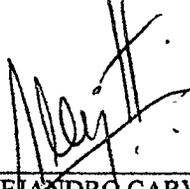
En Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Caleras de la Laguna, S.A. de C.V., celebrada el 9 de septiembre de 2009, y en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Servicios Integrados Piracal, S.A. de C.V., celebrada el 9 de septiembre de 2009, se acordó fusionar ambas empresas, Caleras de la Laguna, S.A. de C.V. como fusionante y Servicios Integrados Piracal, S.A. de C.V., como fusionada y por lo tanto desapareciendo esta última.

Con motivo de la fusión, se tomaron los siguientes acuerdos:

1. La fusión se lleva a cabo con base en las cifras que aparecen en los Balances de la fusionante y la fusionada al 31 de agosto de 2009.
2. La fusionante adquirirá todos los activos sin reserva ni limitación alguna, subrogándose en todos los derechos y obligaciones que correspondan a la fusionada y sustituyéndose en todas las garantías otorgadas y obligaciones contraídas por la fusionada derivadas de los contratos convenios, etc.
3. El pasivo registrado en el Balance de la fusionada desaparece por la fusión por confusión con la Cuenta por Cobrar que tiene registrada a cargo de la fusionante.
4. La fusionante y la fusionada han pactado la forma de pago de todas las deudas registradas por ambas sociedades.
5. Con motivo de la fusión, el capital social de la fusionante se aumentará en la cantidad de \$300,000.00 M.N. y, en consecuencia el capital social de la sociedad fusionante queda en \$250'600,482.00 y a efecto, se emitirán 250,600 acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1,000.00 M.N. para ser entregadas a los titulares de las acciones de la sociedad fusionada.

La fusión tendrá efecto de inmediato entre las partes, y ante terceros en el momento de la inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio de Torreón, Coahuila, toda vez que la fusionante y la fusionada han pactado la forma de pago de todas las deudas registradas por ambas sociedades.

Se formula el presente aviso en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.


ALEJANDRO CARVAJAL TORRE
DELEGADO DE LA ASAMBLEA

(2009) Servicios Integrados Piracal SA de CV
Balance General al 31 de Agosto de 2009

ACTIVO	Julio	Agosto	PASIVO	Julio	Agosto
CIRCULANTE			CIRCULANTE		
CAJA Y BANCOS	443,541	76,492	PROVEEDORES		
INVERSIONES EN VALORES			PROVEEDORES (M.E.)		
TOTAL DISPONIBLE	443,541	76,492	INTERCOMPAÑIAS (P.C.)	35,729	0
CLIENTES			INTERCOMPAÑIAS PRESTAMOS	6,183,664	7,429,041
CLIENTES (M.E.)			ACREEDORES DIVERSOS	64,988,108	44,800,000
INTERCOMPAÑIAS (OPERACIONES)	0	0	ACREEDORES DIVERSOS (M.E.)		
INTERCOMPAÑIAS PRESTAMOS	5,014,487	11,977,474	IMPUESTOS POR PAGAR	32,101	0
INTERCOMPAÑIAS ANTICIPOS ISR			I.S.R. POR PAGAR INTERCOMPAÑIAS		
DEUDORES DIVERSOS			I.S.R. POR PAGAR		
IVA POR ACREDITAR	0	1,009,588	PTU POR PAGAR		
ANTICIPO DE IMPUESTOS	15,787	15,787	IVA POR PAGAR DIFERIDO	648,112	1,628,538
IVA POR ACREDITAR DIFERIDO	830,385	0	TOTAL CIRCULANTE	71,887,714	53,857,579
TOTAL	5,860,659	13,002,849	FIJO		
TOTAL CIRCULANTE	6,304,201	13,079,341	INTERCOMPAÑIAS PRESTAMOS	214,719,792	242,202,447
FIJO			TOTAL PASIVO	286,607,506	296,060,026
INTERCOMPAÑIAS PRESTAMOS	198,949,503	198,678,024	CAPITAL CONTABLE		
TOTAL	198,949,503	198,678,024	CAPITAL SOCIAL	578,215	578,215
INVERSION EN ACCIONES	17,409,467	17,409,467	RESERVA LEGAL		
TOTAL FIJO	216,358,970	216,087,491	EXC. O INSUF. EN LA ACT. DEL CAPIT		
DIFERIDO			IMPUESTOS DIFERIDOS		
CARGOS DIFERIDOS	67,100,311	67,100,311	RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	(533,665)	(533,665)
SUMA EL ACTIVO	289,763,481	296,267,142	RESULTADO DEL EJERCICIO		
			UTILIDAD O (PERDIDA) DEL EJERCICIO	3,111,424	-462,565
			TOTAL CAPITAL CONTABLE	3,155,975	207,116
			SUMA PASIVO Y CAPITAL	289,763,481	296,267,142

CALERAS DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.
Balance General al 31 de Agosto de 2009

ACTIVO	JULIO	AGOSTO	PASIVO	JULIO	AGOSTO
CIRCULANTE			CIRCULANTE		
Caja y Bancos	13,000,927	6,267,218	Proveedores	6,816,681	6,727,338
Inversiones en Valores	2,502,831	28,123	Proveedores (Proyecto)	4,630,343	6,022,954
Inst. derivadas de cobertura	0	0	Préstamos Bancarios (p.c.)	13,893,919	14,494,979
Total Disponible	15,503,758	6,295,341	Intercompañías (P.C.)	40,574	1,809,413
Clientes	35,812,974	45,667,212	Instrumentos derivados de cobertura	3,254,358	4,193,986
Provisión Cuentas Incobrables	-229,125	-243,428	Intercompañías (Impuestos por Pagar)	395,887	0
Intercompañías (A.C.)	4,641,608	10,754,953	Acreedores Diversos	2,215,841	1,228,214
Intercompañías (Préstamos)	0	0	Impuestos por Pagar	3,549,710	902,214
Intercompañías (Anticipos ln)	1,370,906	1,370,906	U.S.R. por pagar	9,073,987	9,699,375
Deudores Diversos	26,031	22,119	P.T.U. por pagar	6,742,915	7,706,155
Cuentas por cobrar CP	2,290,780	2,290,780	Provisiones	2,674,759	3,647,210
IVA acreditable diferido	1,052,616	1,726,668	IVA trasladado diferido	5,739,978	6,884,785
Anticipo de impuestos	2,245,101	2,228,409	Aportaciones legalizadas por pagar	0	0
Total	47,210,891	63,817,618	Intercompañías (préstamos)	0	0
Inventarios	17,363,037	18,826,143			
Anticipo a Proveedores	0	30,200	Total Circulante	59,226,955	63,316,616
Total	17,363,037	18,856,343			
Total Circulante	80,077,687	88,969,302			
FIJO			FIJO		
Propiedad, Planta y Equipo	617,776,053	617,776,053	U.S.R. Diferido	106,410,659	107,456,027
Depreciación Acumulada	-335,169,663	-335,884,159	Préstamos Bancarios (L.P.)	154,405,569	153,048,235
Total	282,606,390	281,891,894	Intercompañías (L.P.)	12,000,000	12,000,000
Activo Fijo Revaluado	0	0	P.T.U. Diferido	4,902,320	5,136,426
Depreciación Acum. Revaluado	0	0	U.S.R. Diferido por Inst derivadas de cob.	0	0
Total	0	0	Obligaciones Laborales	3,428,841	4,231,132
Intercompañías (L.P.)	0	242,202,447	Total Fijo	281,147,409	283,871,821
Proyectos en Proceso	163,825,367	172,743,159	IMPEDIDO		
Bancos e Inversiones Proyectos	70,168	42,743	TOTAL PASIVO	340,374,364	347,188,437
Inversiones en Acciones	64,855,491	64,855,491	CAPITAL CONTABLE		
Cuentas por cobrar LP	3,266,215	3,121,428	Capital Social	162,020,756	410,483,238
Total Fijo	514,423,651	764,877,161	Efecto Acum. De U.S.R. Diferido	0	0
Fondos Primas de Antigüedad	3,409,133	3,392,989	Efecto o Intef. en la act capital	0	0
Cargos Diferidos	18,009,732	18,125,182	Utilidad Integral (Inst. deriv. De cob)	0	0
Total Diferido	21,418,865	21,718,171	Ul. Integral (efecto SR dif.) Inst. Derivados	0	0
SUMA DEL ACTIVO	616,120,222	875,564,634	Utilidades Acumuladas	76,518,723	75,842,191
			Resultado del Ejercicio	37,206,379	41,850,748
			TOTAL CAPITAL CONTABLE	275,745,858	528,376,197
			SUMA PASIVO Y CAPITAL	616,120,222	875,564,634

BOISE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.

BOISE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.
PAPELERIA BOISE, S. DE R.L. DE C.V.

ACUERDO DE FUSION

Conforme al artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se acuerda que la sociedad OPERADORA OMX, S.A. DE C.V. se fusione con las sociedades PAPELERIA BOISE, S. DE R.L. DE C.V. y BOISE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., en los siguientes términos:

- a). Se fusiona OPERADORA OMX, S.A. DE C.V. (fusionante) con PAPELERIA BOISE, S. DE R.L. DE C.V. y BOISE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. (fusionadas) subsistiendo la primera y desapareciendo las dos últimas.
- b). OPERADORA OMX, S.A. DE C.V. absorberá todo el activo y se hará cargo del pasivo de PAPELERIA BOISE, S. DE R.L. DE C.V. y de BOISE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.
- c). La fusión surtirá sus efectos entre las partes y para efectos fiscales a partir del 15 de mayo del 2009 y surtirá plenos efectos en el momento de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en virtud de pactarse en este momento el pago de todas las deudas de las sociedades fusionadas con los acreedores que lo soliciten.
- d). Con motivo de la fusión, el capital variable de OPERADORA OMX, S.A. DE C.V. se aumentará en \$107'612,198.00 M.N., correspondiéndoles 1 acción de OPERADORA OMX, S.A. DE C.V. a los socios de PAPELERIA BOISE, S. DE R.L. DE C.V. y BOISE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. por cada peso de su propiedad en el capital de dichas sociedades.
- e). Una vez efectuada la fusión, quedarán vigentes los estatutos de OPERADORA OMX, S.A. DE C.V.


Lic. Roberto Gaysis Karam
Delegado de la Asamblea

BOISE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.

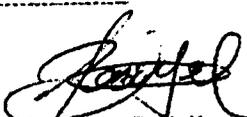
PAPELERIA BOISE, S. DE R.L. DE C.V.

Carretera Miguel Alemán km. 16 N° 402-2, Hacienda Santa Rosa, Parque Industrial Huinala,
Apodaca, Nuevo León. CP 66610

PAPELERIA BOISE, S. DE R.L. DE C.V.

PAPELERIA BOISE, S. DE R.L. DE C.V.
BALANCE AL 15/05/2009

	Mayo 2009	PASIVOS	Mayo 2009
ACTIVOS		PASIVO CIRCULANTE	
ACTIVO CIRCULANTE		CUENTAS POR PAGAR	15,165,822
CAJA, BANCOS E INVERSIONES	26,026,521	PASIVOS ACUMULADOS	5,076
CLIENTES	9,413,897		
COMPAÑIAS RELACIONADAS	59,422,168	TOTAL PASIVO	15,170,898
OTRAS CUENTAS POR COBRAR	5,904,109		
INVENTARIOS	15,570,609		
		CAPITAL CONTABLE	
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	116,337,304	CAPITAL SOCIAL	107,609,198
		UTILIDADES RETENIDAS	251,616
TOTAL INMUEBLES, MEJORAS, MOBILIARIO	463,677	RESULTADO DEL EJERCICIO	(4,279,329)
IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDO	2,177,427	TOTAL CAPITAL CONTABLE HISTORICO	103,561,485
		EFFECTOS DE ACTUALIZACION	246,025
		TOTAL CAPITAL CONTABLE	103,807,510
TOTAL ACTIVO	118,978,408	TOTAL PASIVO + CAPITAL	118,978,408


Lic. Roberto Cassis Karam
Delegado de la Asamblea

PAPELERIA BOISE, S. DE R.L. C.V.

Carretera Miguel Alemán km. 16 N° 402-2, Hacienda Santa Rosa, Parque Industrial Huinala,
Apodaca, Nuevo León. CP 66610

BOISE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.

BOISE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.
BALANCE A 15/05/2009

ACTIVOS	Mayo 2009	PASIVOS	Mayo 2009
ACTIVO CIRCULANTE:		PASIVO CIRCULANTE:	
CAJA, BANCOS E INVERSIONES	161,042	OTRAS CUENTAS POR PAGAR	23,058
IMPUESTOS POR RECUPERAR	182	PROVISIONES	4,250
IVA DIFERIDO	3,030		
		TOTAL PASIVO	27,308
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	164,253		
		CAPITAL CONTABLE	3,000
		UTILIDADES RETENIDAS	128,220
		RESULTADO DEL EJERCICIO	5,725
		TOTAL CAPITAL CONTABLE HISTORICO	136,946
TOTAL ACTIVO	164,253	TOTAL CAPITAL CONTABLE	164,253


Lic. Roberto Cassis Karam
Delegado de la Asamblea

BOISE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.

Carretera Miguel Alemán km. 16 N° 402-2, Hacienda Santa Rosa, Parque Industrial Huinala,
Apodaca, Nuevo León. CP 66610

Orden No. 1492 y 1493

25

FERCAR INMUEBLES, S.A. DE C.V.
Balance general al 31 de julio de 2009
 (Valores históricos a fecha de liquidación)

ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

CAJA	-
BANCOS E INVERSIONES	-
CLIENTES	-
INVENTARIOS	-
IMPUESTOS POR ACREDITAR	1,537,604.00
TOTAL CIRCULANTE	<u>1,537,604.00</u>

ACTIVO NO CIRCULANTE

TERRENOS Y EDIFICIOS	-
EQUIPO DE CÓMPUTO (valor neto)	16,068.00
MOBILIARIO Y EQUIPO OFICINA (valor neto)	5,113.00
MAQUINARIA Y EQUIPO (valor neto)	1,472.00
TOTAL NO CIRCULANTE	<u>23,281.00</u>

TOTAL ACTIVO	<u>1,560,875.00</u>
---------------------	----------------------------

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

PROVEEDORES	-
ACREEDORES DIVERSOS	2,381,178.00
IMPUESTOS POR PAGAR	-
OTROS PASIVOS	-
TOTAL CIRCULANTE	<u>2,381,178.00</u>

TOTAL PASIVO	<u>2,381,178.00</u>
---------------------	----------------------------

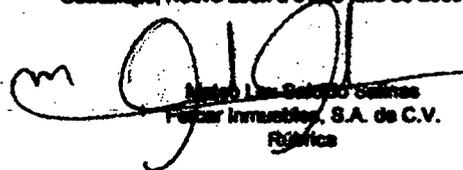
CAPITAL CONTABLE

CAPITAL SOCIAL	50,000.00
APORT. PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAP.	-
UTILIDAD (PÉRDIDA) DE EJERCICIOS ANTERIORES	881,535.00
UTILIDAD (PÉRDIDA) DEL EJERCICIO	8,068.00

TOTAL CAPITAL CONTABLE	<u>898,363.00</u>
-------------------------------	--------------------------

TOTAL PASIVO MÁS CAPITAL	1,560,875.00
---------------------------------	---------------------

Guadalupe, Nuevo León a 31 de julio de 2009


 Miguel Ángel Salinas
 Fercar Inmuebles, S.A. de C.V.
 Rúbrica

Orden No. 1353

02-14-25



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

EDICTO

En fecha 4-cuatro de septiembre del año 2009-dos mil nueve, dentro de los autos del expediente judicial numero 1171/2009 relativo al JUICIO SUCESORIO DE INTESTADO A BIENES DE GERARDO IGNACIO HERNANDEZ NAJERA se ordenó la publicación de un edicto por una sola vez tanto en el periódico "El Porvenir, Periódico Oficial así como en el Boletín Judicial, que se edita en esta Ciudad, convocando a todas aquellas personas que se consideren con derecho a la herencia, de la sucesión a fin de que acudan a deducir sus derechos hereditarios dentro de la presente Sucesión en un término de 30-treinta días contados, a partir del siguiente al de la publicación del edicto ordenado.- DOY FE.- Monterrey, Nuevo León a 17 de septiembre del año 2009.

**EL C. SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO
TERCERO DE LO FAMILIAR**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.
LIC. RAUL GUTIERREZ TRIVIÑO

Orden No. 1486

25



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO
DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL
MONTEMORELOS, N.L.

EDICTO

En fecha 28-veintiocho de Abril de 2009-dos mil nueve, se admitió a trámite en éste H. Juzgado las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN AD PERPETUAM promovidas por ALFREDO ALVAREZ RODRIGUEZ y MARIA MATILDE MILAN DE ALVAREZ, tramitado bajo el expediente número 340/2009, a fin de justificar el dominio pleno y posesión que expresan tener con respecto de los siguientes bienes inmuebles: LOTE N° 1: Un lote de terreno ubicado en la comunidad de Escobedo, jurisdicción de Montemorelos, Nuevo León, con una superficie de (57,928.33 M2) cincuenta y siete mil novecientos veintiocho metros treinta y tres centímetros cuadrados; y el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al NORTE del punto (1) uno al punto (10) diez mide (5.10) cinco metros diez centímetros y colinda con Camino Vecinal; al SUR mide en (2) dos líneas quebradas que se describen de la siguiente manera: la primera del punto (2) dos al punto (3) tres mide (90.00) noventa metros, y la segunda del punto (3) tres al punto (4) cuatro mide (200.00) doscientos metros, colindando en ambas medidas con Sucesor de Andrés Botello Figueroa; al ORIENTE mide en (6) seis líneas quebradas que se describen de la siguiente manera: del punto (4) cuatro al punto (5) cinco mide (79.43) setenta y nueve metros cuarenta y tres centímetros, la segunda del punto (5) cinco al punto (6) seis mide (99.241) noventa y nueve metros doscientos cuarenta y un decímetros, la tercera del punto (6) seis al punto (7) siete mide (64.619) sesenta y cuatro metros seiscientos diecinueve decímetros, la cuarta del punto (7) siete al punto (8) ocho mide (35.101) treinta y cinco metros ciento un decímetros, la quinta del punto (8) ocho al punto (9) nueve mide (26.677) veintiséis metros seiscientos setenta y siete decímetros, y la sexta del punto (9) nueve al punto (10) diez mide (60.680) sesenta metros seiscientos ochenta decímetros, colindando en estas medidas con Camino Vecinal; al PONIENTE del punto (1) al punto (2) mide (470.00) cuatrocientos setenta metros y colinda en esta medida con el Ejido las Puertas. LOTE No. 2: Un lote de terreno ubicado en la Comunidad de Escobedo, jurisdicción de Montemorelos, Nuevo León, con una superficie de (139,800.54 M2) ciento treinta y nueve mil ochocientos metros cincuenta y cuatro centímetros cuadrados; y cuenta con las siguientes medidas y colindancias: al NORTE mide en (5) cinco líneas quebradas que se describen de la siguiente manera: la primera del punto (13) trece al punto (14) catorce mide (74.81) setenta y cuatro metros sesenta y un centímetros, la segunda del punto (14) catorce al punto (15) mide (75.93) setenta y cinco metros noventa y seis centímetros; la tercera del punto (15) quince al punto (16) dieciséis mide (78.99) setenta y ocho metros noventa y nueve centímetros, la cuarta del punto (16) dieciséis al punto (17) diecisiete mide (106.67) ciento seis metros sesenta y siete centímetros, la quinta del punto (17) diecisiete al punto (18) dieciocho mide (88.36) ochenta y ocho metros treinta y ocho centímetros y colinda con Camino Vecinal de por medio con el Sr. Fidel Fernández Reyes y Hermano; al SUR mide en (7) siete líneas quebradas que se describen de la siguiente manera: la primera del punto (1) uno al punto (2) dos mide (26.22) veintiséis metros veintidós centímetros, la segunda del punto (2) dos al punto (3) tres mide (20.43) veinte metros cuarenta y tres centímetros la tercera del punto (3) tres al punto (4) cuatro mide (79.56) setenta y nueve metros cincuenta y seis centímetros, la cuarta del punto (4) cuatro al punto (5) cinco mide (44.40) cuarenta y cuatro metros cuarenta centímetros, la quinta del punto (5) cinco al punto (6) seis mide (65.34) sesenta y cinco metros treinta y cuatro centímetros, la sexta del punto (6) seis al punto (7) siete mide (37.26) treinta y siete metros veintiocho centímetros y la séptima del punto (7) siete al punto (8) ocho mide (36.33) treinta y seis metros treinta y tres centímetros y colinda con Camino de Terracería de por medio con Martín Torres García;

al ORIENTE mide en (5) cinco líneas quebradas que se describen de la siguiente manera: la primera del punto (8) ocho al punto (9) nueve mide (64.52) sesenta y cuatro metros cincuenta y dos centímetros, la segunda del punto (9) nueve al punto (10) diez mide (35.19) treinta y cinco metros diez y nueve centímetros, la tercera del punto (10) diez al punto (11) once mide (57.50) cincuenta y siete metros cincuenta centímetros, la cuarta del punto (11) once al punto (12) doce mide (37.32) treinta y siete metros treinta y dos centímetros, y la quinta del punto (12) doce al punto (13) trece mide (37.67) treinta y siete metros sesenta y siete centímetros y colinda con Camino de Terrecería de por medio con Jacobo Flores Díaz; y al PONIENTE mide en (10) diez líneas quebradas que se describen de la siguiente forma: la primera del punto (18) dieciocho al punto (19) diecinueve mide (1.11) un metro once centímetros, la segunda del punto (19) diecinueve al punto (20) veinte mide (21.49) veintiún metros cuarenta y nueve centímetros, la tercera del punto (20) veinte al punto (21) veintiuno mide (39.24) treinta y nueve metros veinticuatro centímetros, la cuarta del punto (21) veintiuno al punto (22) veintidós mide (100.79) cien metros setenta y nueve centímetros, la quinta del punto (22) veintidós al punto (23) veintitrés mide (24.77) veinticuatro metros setenta y siete centímetros, la sexta del punto (23) veintitrés al punto (24) veinticuatro mide (34.67) treinta y cuatro metros sesenta y siete centímetros, la séptima del punto (24) veinticuatro al punto (25) veinticinco mide (67.37) sesenta y siete metros treinta y siete centímetros, la octava del punto (25) veinticinco al punto (26) veintiséis mide (100.10) cien metros diez centímetros, la novena del punto (26) veintiséis al punto (27) veintisiete mide (77.46) setenta y siete metros cuarenta y seis centímetros, la décima del punto (27) veintisiete al punto (28) veintiocho mide (75.54) setenta y cinco metros cincuenta y cuatro centímetros y la décima primera del punto (28) veintiocho al punto (1) uno mide (48.94) cuarenta y ocho metros noventa y cuatro centímetros y colinda con Camino de Terracería de por medio con Lilia Rodríguez y Alfredo Álvarez. Lo anterior se publica por una sola vez en el periódico Oficial del Estado, en los Estrados de éste Juzgado, así como en la Presidencia Municipal de Montemorelos, Nuevo León, así como en la Dirección del Departamento de Catastro Municipal de Montemorelos, Nuevo León, y en la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta ciudad, así como en el periódico el Porvenir que se edita en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; en los términos del artículo 2915 del Código Civil de Nuevo León. DOY FE.

Montemorelos, N.L. a 12 de Mayo de 2009.

EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.



LIC. ARRIANA GARCÍA GUEVARA.
C. SECRETARIO

SECRETARÍA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE
MONTEMORELOS, N.L.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL LINARES, N. L.

No. Oficio: No. Exp.: Asunto:

EDICTO

Con ésta fecha se radicó en este Juzgado el Juicio Sucesorio de Intestado a bienes de la señora MARIA LUISA TORRES MARTINEZ, vecina que fue de ésta ciudad de Linares, Nuevo León, formándose el expediente número 833/2009, ordenándose publicar un Edicto por una sola vez tanto en el Periódico Oficial del Estado y Diario El Porvenir que se editan en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocando a las personas que se crean con derecho a la Herencia, para que comparezcan al local de este Juzgado a deducirlos dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación. Doy fé.

Al contestar este Oficio, cítese el número del mismo, fecha y Expediente



Linares, N. L. Septiembre 15 del 2009 EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. LIC. JOAQUIN ENRIQUE CARBONA HERNÁNDEZ.

Orden No. 1497

25



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMOTERCERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N. L.

EDICTO

AL C. RAQUEL LOERA SANCHEZ
Domicilio: Ignorado.

Por auto de fecha 15-quince de julio del año 2009-dos mil nueve, dentro de los autos del expediente número **181/2009**, se admitió a trámite en el Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, el **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO** que promueve **José Arnoldo Rodríguez Villa**, en contra de **Raquel Loera Sánchez** ordenándose por auto de 11-once de mayo del año en curso, emplazar a la demandado **RAQUEL LOERA SANCHEZ**, por medio de edictos que se publicaran por 3-tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, Boletín Judicial y el Periódico el Porvenir, los cuales se editan en esta Entidad, a fin de que acuda ante esta Autoridad dentro del termino de 09-nueve días ocurra al local de este Juzgado a producir su contestación a la demanda interpuesta en su contra y a oponer las excepciones y defensas de su intención si las tuviere, aclaración hecha de que la notificación realizada así surtirá sus efectos a los diez días contados a partir del día siguiente al de la ultima publicación del edicto que se ordena, quedando en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada las copias de traslado de la demanda y documentos acompañados a la misma, así como las constancias que obran dentro del procedimiento, debidamente selladas y requisitadas por la Secretaría de este Juzgado para su debida instrucción.- Así mismo y en los términos del artículo 68 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, se previene al demandado a fin de que señale domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, Nuevo León, apercibido de que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este Juzgado para su debida instrucción. - DOY FE. -

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 29 DE JULIO DEL AÑO 2009.

C. SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICENCIADA GABRIELA CERDA ROJAS

Orden No. 1500

25-28-30



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N. L.

EDICTO

**AL CIUDADANO: GUADALUPE ORTEGA ESPINO
DOMICILIO: IGNORADO**

En fecha 02-dos de septiembre del año 2009-dos mil nueve, en el expediente judicial número 946/2008 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO que promueve MARIA RICARDA LEDEZMA SEDANO en contra de GUADALUPE ORTEGA ESPINO, se ordeno la publicación de un edicto por tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial, Boletín Judicial y el periódico El Porvenir, que se editan en la capital de esta Entidad, ordenándose emplazar a la parte demandada, señor GUADALUPE ORTEGA ESPINO para que dentro del término de 9-nueve días conteste lo que a sus derechos corresponda, respecto de la demanda instaurada en su contra y admitida por esta Autoridad el día 21-veintiuno de Agosto del 2008-dos mil ocho. En la inteligencia de que el emplazamiento hecho en esta forma, comenzara a surtir sus efectos a los 10-diez días contados a partir de la última publicación del edicto ordenado; aclaración hecha de que las copias simples de la demanda y documentos acompañados quedan en la Secretaría de este Juzgado, a disposición de la parte demandada para que se imponga de ellos. Asimismo, se apercibe a la parte enjuiciada a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en alguno de los municipios que señala el artículo 68 de la Ley Procesal Civil en vigor, ya que en caso de no hacerlo así, conforme al artículo 73 del Código Adjetivo de la materia, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de instructivos que para tal efecto se fijan en la tabla de avisos de este Juzgado.- Doy Fe.-

**MONTERREY, NUEVO LEÓN A 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.
EL CIUDADANO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE
LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL
ESTADO.**



LICENCIADO ALONSO GUZMAN JIMENEZ
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO TERCERO
Edicto No. 55402
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

E D I MONTERREY, N. L.
AL C. HUMBERTO RÍOS GARZA
Domicilio:
Ignorado.

Por auto de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2009 dos mil nueve, dentro de los autos del expediente número 1829/2008, se admitió a trámite en el Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, el Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, que promueve Amalia López Rojas en contra de Humberto Ríos Garza ordenándose el día 28 veintiocho de julio del presente año, emplazar al demandado Humberto Ríos Garza, por medio de edictos que se publicaran por 3-tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, Boletín Judicial y el Periódico el Porvenir, los cuales se editan en esta Entidad, a fin de que acuda ante esta Autoridad dentro del término de 09-nueve días ocurra al local de este juzgado a producir su contestación a la demanda interpuesta en su contra y a oponer las excepciones y defensas de su intención si las tuviere, aclaración hecha de que la notificación realizada así surtirá sus efectos a los diez días contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto que se ordena, quedando en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada las copias de traslado de la demanda y documentos acompañados a la misma, así como las constancias que obran dentro del procedimiento, debidamente selladas y requisitadas por la secretaria de este Juzgado para su debida instrucción.- Así mismo y en los términos del artículo 68 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, se previene al demandado a fin de que señale domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, Nuevo León, apercibido de que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este Juzgado para su debida instrucción. - DOY FE. -

EL C. SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO DECIMO TERCERO

LIC. GABRIEL ROJAS

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO TERCERO
SECRETARÍA

Varios



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO NOVENO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N. L.

EDICTO

AL C. JOSÉ MARTÍN MEDINA ALVARADO
CON DOMICILIO. IGNORADO

En fecha 12 doce de Marzo del año 2009-dos mil nueve, en el Juzgado Noveno Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro de los autos que integran el expediente número 0971/2008, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO, que promueve GRACIELA LEOS HERNÁNDEZ en contra de JOSÉ MARTÍN MEDINA ALVARADO, se ordenó emplazar al señor JOSÉ MARTÍN MEDINA ALVARADO, por medio de Edictos que se publicarán por 3-tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, Boletín Judicial y Periódico El Porvenir, los cuales se editan en esta Entidad, a fin de que dentro del término 09-nueve días ocurra al local de éste Juzgado a producir su Contestación a la Demanda interpuesta en su contra y a oponer las excepciones y defensas de su intención si las tuviere; aclaración hecha de que la notificación realizada así surtirá sus efectos a los 10-diez días contados desde el siguiente al de la última publicación del edicto que se ordena, quedando en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte reo, las copias de traslado de la demanda, interrogatorio, documentos acompañados y demás constancias de autos, debidamente sellados y rubricados por la Secretaría de éste Juzgado para su debida instrucción.- Así mismo y en los términos del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se previene al demandado a fin de que señale domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones en cualquiera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de lo Garza, San Pedro Garza García, y Santa Catarina, Nuevo León, apercibido de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este Juzgado para su debida instrucción.- Monterrey, Nuevo León a 19-diecinueve de Marzo del año 2009- dos mil nueve.- DOY FE.-



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO NOVENO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N. L.

LICENCIADA CECILIA CAROLINA ZAVALA RUGERIO
C. SECRETARIO ADSCRITA AL JUZGADO NOVENO FAMILIAR DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

Orden No. 1483 23-25-28



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

EDICTO

AL C. JUAN HERNANDEZ MORALES. DOMICILIO IGNORADO. Con fecha 24-veinticuatro de agosto del año 2009-dos mil nueve, se radicó en este Juzgado Tercero de lo Familiar, el Expediente Judicial numero 1099/2009, formado con motivo de las DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE DECLARACION DE AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE, respecto del señor JUAN HERNANDEZ MORALES; ordenando el emplazamiento a Juicio, respecto de JUAN HERNANDEZ MORALES por medio de edictos que se publicarán por 3 tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial del Estado, Boletín Judicial como en el Periódico el Porvenir que se editan en esta Ciudad, a fin de que dentro del término improrrogable de 6-seis meses acuda, al local de este Juzgado a manifestar lo que a sus derechos convenga. En la inteligencia de que el emplazamiento hecho en esta forma, comenzará a surtir sus efectos a los 10 diez días contados desde el siguiente al de la última publicación del edicto ordenado. Aclaración hecha de que la notificación realizada en tal forma queda en la Secretaría de este Juzgado a disposición de dicha persona las copias simples de la demanda y demás documentos acompañados, para su debida instrucción. Así mismo, se le apercibe a fin de que en los términos del artículo 68 del Código Procesal Civil en vigor, señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del presente Juicio, ya que en caso de no hacerlo así, conforme al artículo 73 del ese Cuerpo de Justicia, las subsiguientes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de los Estrados de este Juzgado. - DOY FE.- Monterrey, Nuevo León a 23 de septiembre del año 2009-dos mil nueve.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
LIC. RAUL GUTIERREZ TREVIÑO.

Orden No. 1477 23-25-28

Edicto No 55809

A LOS C.C. LEOPOLDO CRESCENCIANO BAUTISTA FLORES Y MARIA GUADALUPE VALDOVINOS SEGUIN CON DOMICILIO IGNORADO. En el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, se radicó el Expediente Judicial número 705/2009 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL que promueve SOYLA DE LEON CANTU en contra de USTEDES Y OTROS; y mediante proveído de fecha treinta y uno de Agosto del dos mil nueve, se ordenó emplazar a la parte demandada por medio de edictos el auto de fecha dieciséis de Junio del dos mil nueve; emplazándolos para que dentro del término de 9-nueve días ocurran al local de este Juzgado a producir su contestación a la demanda y a oponer las excepciones de su intención si las tuviere; debiéndoseles prevenir para que señalen domicilio en esta Ciudad para el efecto de oír y recibir notificaciones; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones que deban realizarse, aun las de carácter persona se le harán conforme a las reglas para las notificaciones no personales de conformidad con lo dispuesto por el numeral 68 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. En la inteligencia de que las copias de traslado de ley quedarán en la Secretaría de este Juzgado a su disposición. En la inteligencia de que los edictos se deberán publicar por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en el Boletín Judicial y en el Periódico el Porvenir, mismos que surtirán sus efectos a los diez días contados a partir del día siguiente a su última publicación.- Monterrey, Nuevo León, a ocho de Septiembre del dos mil nueve.- DOY FE.-

C. SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

[Firma]
 LIC. MARCOS VILLALOBOS RUBEN
 ESTADO DE NUEVO LEÓN
 JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL
 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
 MONTERREY, N.L.

Orden No. 1454

21-23-25

Edicto No 55845

En fecha 07-siete de septiembre del año 2009-dos mil nueve, en el expediente judicial número 1617/2008 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO que promueve SOWIA GUADALUPE MORALES MARTINEZ en contra de AGUSTIN DIAZ VILLARREAL, se ordenó la publicación de un edicto por tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial. Boletín Judicial y el Periódico El Porvenir, que se editan en la capital de esta Entidad, ordenándose emplazar a la parte demandada, señor AGUSTIN DIAZ VILLARREAL para que dentro del término de 9-nueve días conteste lo que a sus derechos corresponda, respecto de la demanda instaurada en su contra y admitida por esta Autoridad el día 09-nueve de diciembre del 2008-dos mil ocho. En la inteligencia de que el emplazamiento hecho en esta forma, comenzara a surtir sus efectos a los 10-diez días contados a partir de la última publicación del edicto ordenado; aclaración hecha de que las copias simples de la demanda y documentos acompañados quedan en la Secretaría de este Juzgado, a disposición de la parte demandada para que se imponga de ellos. Asimismo, se apercibe a la parte enjuiciada a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en alguno de los municipios que señala el artículo 68 de la Ley Procesal Civil en vigor, ya que en caso de no hacerlo así, conforme al artículo 73 del Código Adjetivo de la materia, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de instructivos que para el efecto se fijan en la tabla de avisos de este Juzgado. A las 11:00 AM DEL CIUDADANO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

[Firma]
 LICENCIADO DAMSO GUZMAN JIMENEZ
 PODER JUDICIAL DEL
 ESTADO DE NUEVO LEÓN
 JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
 MONTERREY, N.L.

Orden No. 1459

21-23-25

E D I C T O

A LA C. IRENE ELIZABETH LEAL HERNÁNDEZ
Domicilio: Ignorado.

Por auto de fecha 10-diez de Julio del año 2009-dos mil nueve, dentro de los autos del expediente número 958/2009, se admitió a trámite en el Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, el Juicio Especial Sobre Pérdida de la Patria Potestad que promueve el Licenciado César Augusto Vigil García en contra de Irene Elizabeth Leal Hernández, Irene Elizabeth Hernández Ipiña y Artemio Leal Hernández ordenándose en el mismo emplazar a la demandada Irene Elizabeth Leal Hernández, por medio de edictos que se publicaran por 3-tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, Boletín Judicial y el Periódico el Porvenir, los cuales se editan en esta Entidad, a fin de que acuda ante esta Autoridad dentro del término de 05-cinco días ocurra al local de este Juzgado a oponer las excepciones y defensas de su intención si las tuviere, aclaración hecha de que la notificación realizada así sufrirá sus efectos a los 03-tres días contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto que se ordena, quedando en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada las copias de traslado de la demanda y documentos acompañados a la misma, así como las constancias que obran dentro del procedimiento debidamente selladas y requisitadas por la Secretaría de este Juzgado para su debida instrucción.- Así mismo y en los términos del artículo 68 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, se previene al demandado a fin de que señale domicilio para los efectos de oír y reciba notificaciones en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, Nuevo León, apercibido de que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de los extractos de este Juzgado para su debida instrucción. - DOY FE. -

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009.
C. SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO
FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICENCIADA GABRIELA CERDA ROJAS

EDICTO

A LA C. MARIA MARTHA ALBO DE CRUZ.
DOMICILIO: IGNORADO

Con fecha 27-veintisiete de Mayo del año 2009-dos mil nueve, se radicó ante el Juzgado Segundo Menor de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el expediente judicial número 918/09 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por CELIA ALVARADO HERNANDEZ y la Sucesión a Bienes del Señor JESUS VICTOR YAÑEZ PEREZ, representada por CELIA ALVARADO HERNANDEZ, en contra de JORGE A. TREVIÑO, JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARAS, VICTOR GOMEZ GARZA, FRANCISCO GARZA PONCE, GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y SECRETARIO ADMINISTRATIVO, MARIA MARTHA ALBO DE CRUZ, NIEVES VESPERIA DE CANTU, VICENTE G. DE JESUS GUERRA GUZMAN, FERNANDO MELENDEZ GONZALEZ, MARIA MORALES DE LEON y el C. REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO; así mismo por auto de fecha 27-veintisiete de Agosto del año 2009-dos mil nueve, se ordenó el emplazamiento por edictos, mediante la publicación de los mismos por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial y en el Periódico el PORVENIR, así como en los Estrados de este Juzgado, a la codemandada MARIA MARTHA ALBO DE CRUZ, para que dentro del término de 06-nueve días acuda ante esta autoridad judicial a producir su contestación. En la inteligencia que el emplazamiento hecho en este forma comenzará a surtir sus efectos a los 10-diez días contados desde el siguiente al de la última publicación de los edictos ordenados. Quedando a su disposición las copias simples de la demanda y documentos acompañados a la misma, en la Secretaría de este Juzgado. Así mismo se le apercibe a la demandada a fin de que señale domicilio para los efectos de oír y reciba notificaciones en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, ya que en caso de no hacerlo así las posteriores notificaciones de carácter personal se le harán en la forma prevista en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles, es decir mediante instructivo que se fijará en la tabla de avisos que para tales efectos se lleva en este Juzgado. DOY FE.

C. SECRETARIO
DEL JUZGADO SEGUNDO MENOR DE
MONTERREY, NUEVO LEON.

LIC. PATRICK PATRICK GONZALEZ

Orden No. 1455 21-23-25

Varios



www.nl.gob.mx/legislacionypoe